

En la Ciudad Capital de la Provincia de Santiago del Estero, a los quince días del mes de Octubre del año dos mil trece, se reúne la Excma. Cámara Juicio Oral en lo Criminal y Correccional de Tercera Nominación, bajo la Presidencia del Dr. ROBERTO OSVALDO ENCALADA, e integrada por la Sra. Vocal Dra. ROSA MARGARITA PIAZZA DE MONTOTO, y el Sr. Vocal Dr. JULIO DAVID ALEGRE PAZ, por ante la Secretaría Autorizante del Dr. ALEJANDRO OSCAR PRESTI, a fin de proceder a la lectura de los fundamentos escritos del Veredicto, en la causa que por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR ENSAÑAMIENTO Y ALEVOSÍA, se le sigue a JOSE LUIS RAMOS, argentino, de 37 años de edad, DNI N° 25.270.605, instruido, soltero, empleado público, nacido en la ciudad de Frías, Departamento Choya, el 06 de julio de 1976, con último domicilio en Pasaje Guillermo Pieroni entre Antártida Argentina y Estrada, hijo de Oscar Alfredo Ramos y María del Pilar Correa. Con la presencia del imputado de marras, junto a sus abogados defensores Dr. CESAR FABIAN BARROJO y Dr. EMANUEL DAHI; la Dra. OLGA ESTELA GAY DE CASTELLANOS, Fiscal de la Unidad Fiscal perteneciente a la Unidad de Recursos del Ministerio Público , ciudad Capital; Dr. MARIO GUSTAVO MDALEL, Fiscal perteneciente a la Circunscripción Judicial Frías; el Dr. JULIO MARIANO GOMEZ y Dr. MARTIN SILVA, Fiscales Auxiliares de la Unidad Fiscal Frías. y Dr. ABEL AGUSTIN MAUAS, en su carácter de Querellante Particular. El Tribunal, siguiendo el mismo orden de sorteo practicado para dictar el Anticipo de Veredicto, se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver: 1)- ¿Está probado la existencia del hecho en su exteriorización material?. 2)- ¿Está probada la participación del acusado en el mismo?. 3)- ¿Concurren eximentes?. 4)- ¿Concurren atenuantes?. 5)- ¿Concurren agravantes?.

A la 1ª cuestión la Dra. Montoto dijo:

El núcleo sobre la materialidad del hecho histórico que trajo a debate el representante del Ministerio Público Fiscal y Querellante Particular, no fue puesto en discusión por parte de la defensa técnica, toda vez que solo ofreció resistencia en el aspecto de la calificativa legal y, por ende, en la pena a imponer, que postularon el acusador público y privado en su reproche principal.

Pese a lo expuesto precedentemente, y para poner en contexto el incidente central durante el cual se produjo la agresión en la que reposa el reclamo condenatorio del Ministerio Fiscal y del Particular Damnificado en esta causa, aparece como conveniente hacer referencia a algunas cuestiones previas, que suponen referirse desde el vamos a la relación de pareja que existía entre la víctima y el victimario.

Desde ésta perspectiva entonces, y ya finalizado el debate, veamos qué cosas podemos tener por debidamente demostradas.

Al respecto, puedo sostener que se ha comprobado, que las personas involucradas en la contienda, se conocieron a través de Internet, en el año 2009,

concretando la relación de pareja en el 2010. Que en un principio, dicha relación fue buena, pero, con el correr del tiempo, y a raíz de que ambos eran celosos y que tenían un tipo de personalidad distinta, en su carácter, (Eliana con rasgos histéricos y Ramos obsesivos), se producían en dicha relación más desencuentros que encuentros. Esto creó cierta inseguridad en la pareja y si bien ambos querían afirmar la relación, la diferencia que había entre ellos, no lo permitía y de a poco se fueron dando cuenta, que la misma no podía continuar más.

En ese contexto, y con varias desaveniencias previas, llegamos a la fatídica noche del día 19 de Marzo de 2012, cuando aproximadamente a las 22,30 hs. Eliana Yanett Avila, llega al inmueble ubicado en el Pje. Pieroni entre Antártida Argentina y Juan Manuel Estrada, lugar donde residía el imputado y allí es atendido por éste, luego, previo intercambio de un beso, ingresan al inmueble de referencia, haciéndolo en primer lugar, la víctima y detrás de ella el acusado, llevando este la motocicleta en la cual se había trasladado Eliana, la que estaciona en la parte de atrás de la casa. Paréntesis de por medio quiero decir que lo hasta aquí reconstruido es el producto de la valoración de la prueba incorporada, entre las que corresponde señalar lo declarado durante el debate por Raúl Ibarra, Juan José Rojas, Sandra Liliana Lobos, María Eugenia Molina, Ariel del Carmen Leguizamón, Roberto Macedo, Daniela Macedo, Valeria Luna, Mariela Orellana, Pamela Achar, Sandra Graciela Torrez, Rocío Natalí Ledesma, Graciela del Valle Agüero, Yanina Ledesma, Lic. Angélica Chirinos, Lic. Elba Krede y el propio acusado.

Retomando la reconstrucción, y ya en el interior de la casa, algo debió haber pasado entre Ávila y Ramos, algo ciertamente grave como para que éste, reaccionara como lo hizo y valiéndose de un cuchillo le causara a Eliana, varias lesiones de distinta gravedad, -principalmente en zona del tórax, rostro, cuello y miembro superior-, siendo la que provocó el óbito la producida en el cuello, ingresando el arma por el costado derecho y saliendo la punta de la misma por el izquierdo.

No puedo continuar el análisis de este primer interrogatorio procesal sin expresar antes, algo en lo que coincidimos los jueces, al intercambiar opiniones sobre el caso en el Acuerdo inmediatamente posterior al debate. ¿Qué pudo haber ocurrido para que se produzca tamaña reacción del imputado? No lo sabemos. Pero para nosotros resultó más que obvio que no podía tratarse de las simples discusiones que solían protagonizar en el ámbito de la relación de noviazgo. ¿Pudo ello tener que ver con lo manifestado por Ramos de que Eliana esa noche le comunicó que había interrumpido el embarazo del hijo en común que se estaba gestando a pesar de que él le hizo saber que se oponía a tal decisión? ¿Guardaba acaso esa reacción una conexión con el hecho de que Eliana concurrió al domicilio del imputado para retirar sus prendas de vestir, para dar de ésta manera, un corte definitivo a la relación amorosa?. Lo desconocemos realmente. En definitiva, quedó la sensación de que -en este punto al menos- no se había llegado al fondo de la cuestión.

De todos modos, más allá de la pretensión natural de desentrañar toda la verdad de lo sucedido en el asunto que llega a nuestras manos, el Tribunal está limitado por la

gestión o administración de la prueba que propongan e impulsen las partes (Fiscalía, Particular Damnificado y Defensa). Ello obedece a que, en el diseño del sistema de enjuiciamiento penal vigente el legislador ha dejado librado al juego dialéctico de las partes el ofrecimiento y producción de las pruebas que harán valer en el juicio, en cuyo marco debe “validarse”. Esta evidencia es la única legalmente valorable por los jueces para fundar en ella nuestra convicción sincera y razonable sobre la solución del caso.

Como quiera que sea, la incógnita sobre los motivos que pudieron llevar al imputado a actuar en la forma que lo hizo, el aspecto vertebral de la acción narrada - como dijera al inicio- no fue puesto en tela de juicio por las partes, por lo que a los fines de resolver la cuestión planteada resulta suficiente acordar esta configuración básica, dejando para la sentencia (art. 402 CPP,) la discutida concurrencia de la emoción violenta y las agravantes postuladas por la parte acusadora.

En definitiva, el suceso así reproducido es el producto de la valoración de toda la prueba rendida en el juicio. Valoro, a más de los relatos de los testigos “ut supra” mencionados, lo declarado por Eliana Coronel, funcionaria policial que recibió al acusado (a horas 0,40, aproximadamente) en la Seccional acompañado por su padre, Oscar Ramos, quien manifestó que su hijo había tenido una discusión con su novia y que la había herido; Andrea Carrizo, funcionaria policial, declara en el mismo sentido, Walter Maldonado, (subcomisario, que afirmó que José Luis Ramos, entregó las llaves a su padre, estaba nervioso, decía que la chica había hecho un aborto, y en el lugar (advirtió que el dormitorio estaba desordenado, como si hubiera habido una discusión, puertas abiertas del placar y cajones, la víctima tirada y no se veía el cuchillo (porque su rostro estaba tapado con un trapo); Pedro Sánchez, oficial de policía división criminalística, que ingresó en la habitación y tomo todas las fotografías, que manifestó que a la víctima no se le veía el cuchillo, tenía tapada la cara con un trapo negro, y una bolsa que contenía ropa; Silvana Cardozo y Damián Ramírez. (Div. Criminalística) para determinar la presencia de sangre, en los elementos secuestrados del lugar. A su vez, el informe de autopsia producido por el Dr. Ángel Rodolfo Gómez, (remite a las conclusiones) que da cuenta de las lesiones recibidas por la damnificada y la ilustración que ofrecen, el acta de procedimiento, croquis y planimetría del lugar del hecho, acta de secuestro del arma utilizada, y las fotografías que ilustran la escena del hecho, son suficientes para corroborar las circunstancias de lugar y tiempo descritas al narrar el evento que se tuvo por debidamente acreditado.

Entonces, en cuanto a la cuestión planteada, propongo que debe darse una respuesta afirmativa respecto de la conducta antes descrita, por ser mi sincera y razonada convicción.

A la misma cuestión el Dr. Alegre Paz dijo:

Voto en igual forma por ser mi sincera y razonada convicción

A la misma cuestión el Dr. Encalada dijo:

Voto en igual sentido por ser mi sincera y razonada convicción

A la 2ª cuestión la Dra. Montoto dijo:

No cabe duda respecto de la intervención en calidad de autor de José Luis Ramos, en el hecho reconstruido. La certeza me la genera el hecho de que el propio imputado admitió en su declaración indagatoria y en la Reconstrucción del hecho, que la herida que provocó la muerte de Eliana Yanett Ávila fue ocasionada por el cuchillo que en aquellas circunstancias esgrimía con una de sus manos (izquierda), lo que encuentra firme corroboración en el relato traído por los testigos Eliana Coronel, Andrea Carrizo, Walter Maldonado, unido a ello el secuestro de las ropas ensangrentadas que en aquella oportunidad vestían tanto la víctima como el imputado y los resultados de ADN, practicados sobre dichas prendas. Todos éstos son datos que me autorizan a afirmar sin margen alguno para la duda, su autoría, asunto que además, fue admitido por la propia defensa.

Lo expuesto, entonces, es suficiente para dar una respuesta afirmativa en relación a la intervención de José Luis Ramos en el hecho en calidad de autor y así voto por ser mi convicción sincera.

A la misma cuestión el Dr. Alegre Paz dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi razonada y sincera convicción.

A la misma cuestión planteada el Dr. Encalada dijo:

Así lo voto por ser también mi convicción razonada y sincera.

3º cuestión la Dra. Montoto dijo:

No se han alegado causas de justificación, de inculpabilidad y otras eximentes y tampoco las advierto de la prueba producida en el debate, por lo que José Luis Ramos resulta autor criminalmente responsable en orden al hecho antijurídico por el que viene acusado, y pasible por lo tanto, del respectivo reproche por su culpabilidad (art. 34 inc. 1º, "a contrario sensu", CP).

Así lo voto por ser mi convicción sincera.

El Dr. Alegre Paz dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonable convicción.

El doctor Encalada dijo:

Así Voto, por ser esa mi sincera y razonada convicción.

4º cuestión- La doctora Montoto dijo:

Coincido con la Defensa Técnica, en cuanto postula como datos a evaluar, en favor del encausado, su edad y su primariedad delictual. Estas son circunstancias que, como se viene resolviendo pacíficamente, deben ser efectivamente consideradas en ese carácter. También valoro como atenuante de pena, porque lo estimo pertinente y en favor del acusado (art. 398 párr. 3º del Cód. Proc. Crim. Y Corr.), el hecho de que Ramos es un hombre de trabajo y goza de buen concepto conforme al relato que hicieran varios testigos en el debate.

No comparto la visión de la defensa acerca de la restante circunstancia que invocó como atenuante (el apego a las ideas religiosas), pues la misma debe evaluarse en sentido adverso.

Asimismo, el abogado defensor planteó como atenuante el estado de emoción violenta. En función de lo que debe resolverse, corresponde que sea considerada al tratar la calificativa legal del hecho.

En definitiva, voto entonces por la afirmativa, con el alcance señalado, por ser mi razonada y sincera convicción.

El Dr. Alegre Paz dijo:

Que en este sentido he de disentir con la vocal preopinante en esta cuestión. A fin de determinar las atenuantes que juegan a favor del imputado, estimo necesario tener en cuenta la conducta anterior y posterior al delito. Respecto a la primera, la ausencia de condenas anteriores, es decir la calidad de primario juega a su favor y constituye de por sí un paliativo de la pena. De la misma manera su buen concepto, acreditado con los testimonios de quienes depusieron a lo largo del debate, su carácter solidario, su apego al trabajo y condición laboral estable, sin ningún tipo de conflictos personales en la comunidad, acuden con igual fin. La gestión posterior al hecho por parte de Ramos, el haberse entregado a las autoridades policiales, el haber reconocido el crimen, y en sus

últimas palabras el reconocerse responsable, el perdón pedido a los padres de la víctima y a sus padres, ameritan un reconocimiento que juega a su favor. No es fácil pararse frente a un Tribunal con el entorno que existía ese día y manifestar lo dicho. La angustia por el crimen ejecutado, dicho por la Lic. Chirino, más allá de que se intentara si éxito dar por acreditado que el mismo no haya tenido sentimiento de culpa, lo que queda excluido según lo indicado, se suma como favorable al momento de la determinación de la pena.

Así voto por ser esa mi sincera y razonada convicción.

El Dr. Encalada dijo:

Voto en igual sentido que la Dra. Piazza de Montoto por ser esa mi razonada y sincera convicción.

A la 5ª cuestión La Dra. Piazza de Montoto dijo:

Debe recogerse como agravante el hecho de que, en el caso, el ataque a la integridad física de la víctima, fue perpetrado por una persona que ha quebrantado su deber de moralidad y honestidad que su calidad especial, como seminarista, misionero y catequista de la Iglesia Católica le imponía.

Debe considerarse como agravante la diferencia física y de género pues era una circunstancia ostensible al momento del hecho e incidente en su desarrollo.

La conducta asumida por Ramos con posterioridad al hecho (se cambió de ropa, cerró la puerta de ingreso a la casa con llave y se retiró del lugar montado en una bicicleta, desinteresándose de la suerte corrida por la víctima) resulta reveladora como para que deba considerársela un agravante.

Sin perjuicio de que se encuentran implicadas en la agravante típica de alevosía pretendida por el acusador que será tratada en el acápite relativo a la calificación, deben considerarse en sentido agravatorio, además, las siguientes circunstancias: el ímpetu y la sorpresa de una agresión súbita e inesperada para la víctima en conjunción con la intensa hostilidad manifestada.

Es por ello que en esta quinta cuestión, voto entonces por la afirmativa, con el alcance señalado, por ser mi razonada y sincera convicción.

El Dr. Alegre Paz dijo:

El deber de moralidad y honestidad que su calidad especial, como seminarista, misionero y catequista de la Iglesia Católica le imponía, como dice la Dra. Piazza de

Montoto no es para todos los casos. Muchas veces la conducta precedente del autor de un delito sólo puede ser valorada en forma limitada. Esto es así, puesto que poco aporta a la gravedad del delito la vida que "buena" o "mala" haya llevado el autor hasta el día del ilícito. Desde la óptica del ilícito y de la culpabilidad, la conducta precedente sólo puede ser considerada en tanto y en cuanto se refleje en forma directa con el hecho. Así, como se verá, la conducta de víctima y victimario tuvieron injerencia directa en el hecho, por lo que descarto la agravante ventilada. El comportamiento de Ramos con posterioridad al crimen traducido en el cambio de ropa, ingreso del perro y puesta de llave a la casa, no tienen la entidad suficiente para crear una agravante, puesto que su intención era la de ir a la casa del padre y lógicamente bajo esas condiciones, ropa ensangrentada y demás, nadie lo haría a lo que agrego que mal podría haberse desinteresado de la suerte corrida por la víctima ante la certeza de que ya estaba muerta. No he de entrar al ámbito de la agravante "sorpresa" en cuanto significaría transitar un camino vidrioso al desconocer acabadamente las circunstancias del evento. Si señalo como agravante, el haber dado muerte, aunque todas ellas no tiene razón de ser, para el caso, a una persona que no le era ajena, y más aún se trataba de su propia novia, madre de un hijo, con la que mantuviera aunque conflictiva, una relación de casi dos años y medio, con sueños, expectativas y proyectos que por esos desencuentros de la vida no pudieron cumplirse.

Así voto por ser esa mi sincera y razonada convicción.

El doctor Encalada dijo:

Voto en igual sentido que la Dra. Piazza de Montoto por ser esa mi razonada y sincera convicción.

Veredicto: Atento el resultado que arrojó la votación de las cuestiones precedentemente tratadas, el Tribunal, por unanimidad, pronuncia veredicto condenatorio, respecto de José Luis Ramos, por ser autor penalmente responsable del hecho que diéramos por probado al tratar la 1ª cuestión, disponiendo pasar inmediatamente al dictado de la sentencia, tratándose las cuestiones del art. 402 del Código Procesal Penal.

Acuerdo: Reunidos a fin de dictar sentencia en la presente causa, siguiendo el mismo orden del sorteo practicado para dictar el veredicto, el Tribunal resuelve plantear las siguientes;

1)- ¿Qué calificación legal corresponde al hecho objeto del proceso?. 2)- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

1º cuestión- La doctora Piazza de Montoto dijo:

El Ministerio Público Fiscal al presentar la teoría del caso en el alegato de apertura atribuye a Ramos la comisión del delito de homicidio agravado por ensañamiento y alevosía en perjuicio de Eliana Yanett Ávila, recreó el hecho diciendo que el día lunes 19 de marzo del año 2012 a horas 22:45 aproximadamente en el domicilio donde residía el imputado sito en Pasaje Pieroni entre calles Antártida Argentina y José Manuel Estrada del Bº 50 viviendas de esta ciudad de Frías, la víctima, quién había tenido meses atrás una relación sentimental con el acusado luego de salir del profesorado donde estudiaba a horas 22:15 aproximadamente, se dirigió a ese domicilio a retirar sus pertenencias ya que durante esa jornada Ávila le manifestó a Ramos que así lo haría. Lo hizo montada en su ciclomotor de color azul, llegando aproximadamente a las 22:30 a ese domicilio. José Luis Ramos salió a recibirla en la vereda, la saludó con un beso, conversaron unos segundos e ingresaron a la vivienda. Que Ramos hizo ingresar la moto al interior de la vivienda y la colocó en la parte posterior de la casa de manera tal que no se podía ver la motocicleta desde la calle. Ambos ingresaron por una puerta del costado que da hacia la cocina y desde allí, se dirigieron por el pasillo hasta el fondo, hacia un dormitorio donde Eliana fue encontrada sin vida, asimismo se encontraron también sus pertenencias las cuales estaba ella sacando desde un ropero ubicado en ese lugar. Que allí Ramos la sorprendió con un arma blanca, un cuchillo de 29 cm de largo aproximadamente con 17 cm de hoja de largo y 3,5 cm de ancho más 12 cm de cabo de madera. Y comenzó su ataque, intentando la víctima defenderse. El imputado la golpea con su puño en el arco superciliar izquierdo lo que desestabiliza a la víctima provocando mayor indefensión a Eliana quien cae al suelo al pie de la cama, Ramos la aprisiona contra el suelo y el imputado le ocasiona lesiones leves en el rostro con un arma blanca. Heridas que por sus características no eran mortales lo que da cuenta que las mismas habrían sido inferidas midiendo la fuerza para no provocar la muerte. Teniendo en cuenta una lesión que presenta Eliana en el sector occipital izquierdo de la calota craneal se infiere que la misma fue producida tomándola del cabello del sector frontal y haciendo dar la cabeza contra el suelo en la región occipital para así, luego propinarle la herida mortal al asestar el cuchillo que blandía en su mano izquierda de una puñalada y que penetró en el cuello de la víctima en su costado derecho y que traspasó hasta salir por el costado izquierdo del cuello la punta del cuchillo. Inmediatamente el imputado repite esta acción e ingresa el cuchillo por el cuello para no retirarlo nunca más.

El imputado posteriormente se retiró del domicilio previo apagar todas las luces cerrando las puertas de ingreso al domicilio con llave y dirigiéndose alrededor de las 23 horas a bordo de una bicicleta, salió sin saludar a nadie en dirección a la calle Antártida Argentina, a la casa de sus progenitores donde esperó la llegada de su padre Oscar Alfredo Ramos quien luego de tomar conocimiento de lo sucedido fue a comparecer

junto a José Luis Ramos en la Comisaría Tercera del Menor y la Mujer. En ese lugar se entrevistaron con el personal policial quienes advirtieron en estado de nervios como así también las manos de José Luis Ramos manchadas con sangre. Su padre manifestó que José Luis Ramos había tenido una discusión con su novia Eliana a quien había herido físicamente quedando ella herida dentro de la casa y desconociendo cómo se encontraba. Todo ello motivó que personal policial y el Fiscal de guardia se hicieran presentes en el lugar donde la víctima yacía sin vida en uno de los dormitorios., y cuando se procedió a retirar el cadáver para ser trasladado a la morgue, se advirtió que Eliana tenía incrustado en el cuello el arma blanca. Posteriormente, el médico forense corroboró el deceso de Eliana por paro cardiorespiratorio, por shock hipovolémico a causa de las múltiples heridas contusas, contusas cortantes, punzo cortantes y contusas penetrantes y de defensa producidas la mayoría en vida siendo que la herida que le provoca la muerte, es la herida contuso penetrante de bordes anfractuosos que ingresa por cara lateral derecha atravesando y seccionando músculo, paquete vascular, nervios y vía aérea superior emergiendo por la cara lateral izquierda del cuello.

La Sra. Fiscal Dra. Olga Gay de Castellanos iniciado el debate y aludiendo a los dispositivos del art. 386 del nuevo Código de Procedimiento de la provincia, amplió la acusación sobre la misma base fáctica por la calificativa de homicidio doblemente calificado por ensañamiento y alevosía. Argumentó para fundar la petición, en que “la agravante de alevosía refiere no sólo el actuar sobre seguro, no sólo puede ser aprovechándose del estado de indefensión sino también colocando a la misma en ese estado. En consecuencia, de acuerdo a como está descrito el hecho es pertinente solicitar la ampliación de la acusación, y que en modo alguno se entienda que perjudica al principio de congruencia”, argumenta en su apoyo y también manifiesta “*no es óbice y no será la primera vez que el Fiscal del juicio no coincida con el Fiscal de grado, lo que en modo alguno, ello impide que nosotros ejerzamos en su momento la facultad que nos confiere la Ley sin que afecte ningún principio constitucional, sea en la actuación del Ministerio Fiscal, o sea en los derechos del imputado.*” cita jurisprudencia. Ampliación a la que se adhiere la Querrela. Corrida vista del planteo a la defensa del acusado Ramos, el Dr. Barrojo se opone a la ampliación de la acusación, argumenta y manifiesta que esto no es un supuesto de homicidio que pueda caer en ninguna de las figuras previstas en el Art. 80 sino, eventualmente y para el caso de que sea homicidio cabría la aplicación del Art. 79. “En principio entendemos que no hay circunstancias que no hayan estado antes, que estén ahora y que le haya permitido a la acusación adecuar la calificativa legal como sostén de su pretensión. Argumenta sobre los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

La ampliación de la acusación no fue admitida por el tribunal en el inicio del debate tal como lo solicitara el Ministerio Fiscal (los argumentos fueron expuestos, en el resolutorio, al que me remito). Ahora, durante el desarrollo del debate, luego de recibida la prueba testimonial el Ministerio Fiscal reiteró la ampliación de la acusación por homicidio calificado por alevosía - Dijo “*creo que ha existido la premeditación anterior al hecho, sea cual haya sido la causa, y aún cuando se quisiera dar por sentado un*

*supuesto embarazo...“llegó a la casa confiada, la recibió muy bien, la saludó, la hizo ingresar. Hay lesiones de defensa. Hubo instinto de preservación de todo ser humano que tiende a defenderse pero también hay una colocación en un estado de indefensión desde el momento que la encierra en su domicilio y la sorprende con un arma blanca, la coloca en estado de indefensión para terminar matándola” “que la víctima fue sorprendida por el acusado, que Eliana previo acuerdo con el mismo fue confiada a retirar sus cosas del domicilio de éste y no pensó que allí la sorprendería el imputado con arma blanca atacándola”.*

Por último al concretar la acusación una vez finalizado el debate, dijo que acusaba a Ramos por haber cometido el homicidio con ensañamiento y con alevosía. Fundó la existencia del ensañamiento al decir que las heridas que presenta la víctima, en el rostro son heridas inferidas con poca fuerza, y de distinta intensidad, que la víctima intentó defenderse -en principio- fue reducida con el golpe en el arco superciliar que la desestabilizó produciendo su caída al piso y de ahí las lesiones en el rostro, más una en uno de los senos (que el médico las ha definido como lesiones pasionales, que las del rostro no son lesiones defensivas y argumentó - “la víctima no va a poner la cara para que le haga así”. Expone en su alegación el concepto de ensañamiento, y afirma “que no depende de la cantidad de puñaladas ni de heridas ni de disparos porque sabido es que lo que se debe acreditar es el elemento subjetivo que no es el dolo de matar- sino que es un dolo específico del tipo que es matar causando sufrimiento innecesario”, y se preguntó ¿de dónde lo vamos a extraer? –respondió -de los elementos objetivos, arribando inmediatamente a la siguiente conclusión -“si todas las lesiones hubieran sido inferidas por la fuerza para acometer el hecho, es decir, consumir el crimen, no estaríamos ante un ensañamiento. Pero aquí hay heridas que no han sido producidas para consumir el crimen ni con la fuerza suficiente que nos haga pensar en una herida o lesión producto de defensa o con la víctima en movimiento. Continuando con el alegato dijo- que obviamente también hay alevosía. Que el acusado ha actuado sobre seguro dentro de la casa, la alevosía requiere preordenación, y se puede dar en el mismo momento, el imputado ha premeditado. El hecho de que retire las pertenencias preordenó al imputado a matar y sabía que estaba sobre seguro porque estaba en su casa, estaba solo ¿qué vecino iba a intervenir? no le ha dado tiempo ni a gritar a la chica, la ha sorprendido en el dormitorio con el arma, lo único que alcanzó a hacer es esto, fue reducida, la colocó en total estado de indefensión con el último golpe en calota craneana y le introdujo el arma en el cuello y no conforme con esto ya creyó que estaba muerta y le volvió a dejar el arma. Ha actuado sobre seguro, en su propio domicilio, cerrado con llave sin dar oportunidad de defensa alguna a la víctima. Que la víctima no se movió del lugar “que no hay manchas de sangre, nada disparado ni siquiera por la habitación, porque por lo menos en las primeras heridas de defensa no debe haber demorado nada porque ni siquiera hay goteo de sangre.” el propósito deliberado de matar sobre seguro, aunque sea con premeditación antes de que venga la víctima o bien en el momento en que la víctima decidió sacar sus cosas. Su seguridad personal estaba

*a salvo, nadie iba a entrar a socorrerla. Aparte, no le dio tiempo de gritar.* “Descarta la circunstancia de la atenuación, y formula acusación en contra del encartado José Luis Ramos como autor responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el modo, ensañamiento y alevosía en los términos del Art. 80 inciso segundo en función del artículo 45 del Código Penal solicitando para él la única pena prevista en abstracto por la norma cual es la de prisión perpetua. El querellante Particular Dr. Mauas también encuadró la conducta de José Luis Ramos en los dispositivos del art. 80, inc. 2º del Código Penal y solicitó sea condenado a prisión perpetua.

Ahora bien antes de entrar de lleno en el tratamiento de si se trata de un homicidio simple o agravado por ensañamiento y alevosía, o cometido en estado de emoción violenta (ya que no existe controversia en el hecho y autoría) conviene poner en contexto el incidente central durante el cual se produjo el mismo. En un anticipo de opinión, entiendo que el suceso que nos ocupa se trata de un homicidio de orden pasional, generado en una pareja con relaciones altamente conflictivas, y vínculos patológicos. En un crimen pasional, el homicidio se produce a causa de una repentina alteración de la conciencia, causada por sentimientos como los celos, la ira o el desengaño, y no es, por lo tanto, un crimen premeditado. Tampoco asimilable a la emoción violenta (tema que merecerá un posterior análisis).

Desde esta perspectiva entonces, y ya finalizado el debate, tengo por debidamente demostrada, y acreditada esta circunstancia, con los testimonios de Raul Oscar Ibarra (párroco de la Parroquia El Buen Pastor, capital, quien refiere que fue muy amigo del imputado en el tiempo que estuvo en Frías, y no conocía a la víctima. Hacía casi un año y medio que no lo veía, lo conoció cuando este integraba los grupos de la parroquia, como un grupo de misión, y después, durante los años siguientes, en la radio parroquial y como empleado del Colegio, que mantenía contacto con Ramos algunas veces cuando se encontraban en el chat a través del Facebook. Que Ramos en una ocasión le hizo mención al noviazgo, y que era conflictiva esa relación. Explica el contexto en el que surgió la conversación via Internet (en este punto estimo conveniente transcribir el tenor completo del chat para una mejor interpretación, tal como le ocurrió a esta votante, al acceder al instrumento luego de ser incorporado como prueba documental, toda vez que las preguntas en el debate fueron parcializadas en un solo aspecto, sin embargo con el repaso íntegro del texto interpreto una realidad, en la que estaba sumida la pareja). Sacerdote *“Hola papilo, cierto que fuiste lejos para calmar las penas del amor?”* Ramos, *“siii todoooo esta mal, muy mal. Sacerdote y bueno, vos sos el q insiste por ahi q no? Ramos: siii pero uno piensa en proyectos y todo lo que uno sueña cuando está con alguien y uno se opone que todo se vaya al carajo, pero bueno la cosaaa ya paso del extremo, ya me convencí que no es para mí esa chica, además dejé de lado muchas cosas por querer estar bien con ella, amigos, a mi flia, las cosas que me gustan hacer, en los últimos meses ya no iba a la Parroquia, y ella con su crisis de nervios, la madre pidiéndome que tenga paciencia, la madre la llevaba al psicólogo, son muchas cosas feas que pasé, y me tuve que ir lejos de Frías, porque no daba más, y*

*volví y fue peor porque me fue a buscar. Sacerdote "cuidado con la extorsión". Ramos como?. Sacerdote " muchas veces, todo lo de enfermedad, y especialmente sicológica, son formas de presión que no dejan que actúes bien, no te dejan decidir con libertad"*

Ramos *"sí lo pensé. Lo raro que la familia me habla de ella, conmigo siempre tuvo buen dialogo la madre; yo a lo que tenía miedo que yo terminara siendo el hdp, ella me rompió ropa con la tijera, anoche fue a casa de mis viejo hacerle lío a la Georgina y mi mamá se puso mal, así miles de cosas"... lleva fecha 31/01/2012.* Que este fue el último contacto que mantuvo con Ramos, que no supo de ningún embarazo y define al mismo como un joven simple, que nunca lo vio resolver sus conflictos con violencia, ni verbal ni física. Y que todo el entorno familiar participaba en actividades de la iglesia. Elba Krede psicóloga manifestó que Eliana concurre a su consultorio solicitando atención profesional porque quería tener una relación normal con su pareja, quería que de las discusiones se pudieran arribar a un acuerdo, advirtió problemas sin resolver, celos de ambas partes, que dada las pocas entrevistas mantenidas no llegó a elaborar un diagnóstico y en consecuencia no pudo elaborar objetivos terapéuticos y que la última sesión programada era para el día 26/12/11. Viviana Gisselle Diaz, 28 años, hermana de la víctima por parte de padre. Eran muy amigas, salían juntas. Que la última vez que conversó con Eliana fue un día sábado y ella murió un lunes. Refiere haber tenido buena relación con el acusado, era bueno, también con el hijo de Eliana y con su hijo. Que al comienzo de la relación y durante un tiempo (2010) su hermana estaba muy contenta, le decía que Jose Luis era el hombre que ella había soñado, hasta que en diciembre del 2011 o en enero del 2012 se corta porque la relación no daba, habían tenido una discusión muy fea y se habían ofendido. Se habían insultado malamente y los he visto yo a ambos. Ella ya no se sentía bien con él, y quería emprender cosas nuevas en su vida, cambiar el negocio, estudiar, estaba contenta. Nunca le comentó que estuviera embarazada.. *No se llevaban bien en la relación, ella tenía su carácter, ella decía "yo tengo una relación complicada", como él lo habrá dicho a las amistades de él. Como le digo, yo tuve mucho aprecio a los dos pero no sé.* Conoce que la última vez que ellos estuvieron juntos fue para febrero del 2012 al festival de la Salamanca *"Ellos ya no andaban en ese tiempo"*. También relata que salían juntas algunas veces a bailar, otras con él, y a veces le decía te doy permiso. Este testimonio luce creíble, sin apasionamientos, ni parcialidades, manifestó que *tuvo mucho aprecio a los dos,* También declaró Sandra Liliana Lobos (madre de la víctima). Quien define a su hija como alegre, responsable, que le gustaba divertirse, emprendedora, resguardaba muy bien su intimidad, reservada. En cuanto a la relación que mantenía su hija con Ramos, la describió como no formal, y de ella con él como circunstancial, lo veía en la vereda o el negocio, porque a veces estaba ahí, que él nunca ingresó a la casa, sólo una vez, su hija lo presentó como Jose Luis, nunca le dijo ni supo que estuviera embarazada, ni él la llamó por teléfono, que por otra parte sabía que ella se cuidaba, que ellos se veían de noche, que la familia de él la invitó a comer. Que esta relación se terminó en enero del 2012, Eliana sólo dijo "no tengo más novio" y cambió el chip del teléfono, y que en la segunda semana de febrero viajó a La Rioja. Este testimonio por

cierto interesado, pretende minimizar la relación que existía entre su hija y el acusado, afirmando que este no llegaba a la casa, que el contacto con él era sólo circunstancial cuando a veces lo veía en el negocio, sin embargo, de la transcripción del chat (introducido como prueba documental) y reconocida en la audiencia, se colige que la Sra. Lobos, conocía perfectamente la relación conflictiva de su hija, su carácter “capricorniano” como ella misma lo definió y que incluso le pedía que le tuviera paciencia. Ariel del Carmen Leguizamón, amigo del acusado dijo que él la presentó como su novia, que la relación tenía sus altibajos, a él se le notaba cuando no estaba bien, además cuando se distanciaban demostraba tener más tiempo para entrenar. Que el enojo de Eliana era justamente porque le reclamaba más tiempo. Sandra Valeria Luna (amiga de la víctima) manifestó que Eliana y el acusado tenían una relación compleja y relata dos episodios, uno ocurrido el día 22 de diciembre de 2011, cuando con Eliana se encontraban en una piletta y Ramos se presentó allí, los vio discutir, y ella le entregó unas llaves, que esa misma noche en casa de Eliana él le sacó el celular y un DVD. (o sea ubica al acusado dentro de la casa de Eliana) también contó que acompañó a su amiga a la casa de los padres del acusado y allí Eliana discutió con la madre del mismo. También en esta circunstancia se evidencia el carácter temperamental que tenía la víctima, desde el momento que concurre ofuscada a la casa de los padres de Ramos, lo que a su vez se corresponde con el contenido del chat, en cuanto Ramos le cuenta al párroco que Eliana fue a la casa de sus viejos a hacerle lío a Georgina. Valeria del Carmen Orellana (muy amiga de la víctima) y que al acusado solo lo conoce de vista. Refirió que la relación al principio comenzó muy bien, luego se fue deteriorando porque él era muy celoso, no quería que ella se relacionara con amigos, era cerrado, posesivo y mostraba mala voluntad hacia ellos, que él iba a la tarde al negocio, le ayudaba a cerrar las persianas. Que él la dominaba con la mirada, que la relación iba y venía, no era estable. Pamela Yesica Achar, (amiga de la víctima) relató que compartió en la casa de Jose Luis una pizeada, luego en otra oportunidad, Eliana la invitó a tomar un café, mientras Jose Luis hacía algo, también fueron a bailar, pero no habló mucho con él. Era celoso, no quería que Eliana se relacionara mucho con ellos. Cuidaba su amiga de no embarazarse. Que a principios del 2012 terminó la relación, y Eliana cambió el chip del teléfono. También contó que la pareja viajó sola a la fiesta de la Salamanca, que la última charla que tuvo con Eliana fue el 17 de marzo y en esa oportunidad le comentó que hacía tres semanas que Ramos no la molestaba. (el informe remitido por empresa Claro no registra comunicación entre los teléfonos denunciados como pertenecientes a cada uno de ellos). Claudia Roldan muy amiga de la víctima. Refiere que Ramos le decía a Eliana que sus amigas eran mala compañías, borrachas, pu. reventadas y relata un incidente que mantuvo con el acusado mediante el Facebook, lo que provocó que Eliana se alejara y no la hablara más desde octubre del 2011. Anabela Pacheco amiga de la víctima desde un año atrás, la conoció por el negocio, coincidente con el testimonio brindado por todas las amigas. Solo agrega que el día de los enamorados (febrero) él le envió un ramo de flores y ella no aceptó.

Por otra parte los testimonios de los amigos del acusado lo definen como un hombre cauto, reservado, prudente, solidario. En este sentido Adriana Sánchez, que fue su novia a los 19 años y después compañera de trabajo, contó que mantuvieron una relación normal, nunca hubo actos de violencia entre ellos, que no era celoso y el noviazgo se terminó “porque los tiempos no son los mismos”. Roberto Antonio Macedo, operador de radio amigo del acusado, y compañero en la radio Surcos dijo que conocía a la víctima, él se la presentó, que también fue su compañera, pero nunca intimaron. En el mismo sentido declara Daniela del Valle Macedo, también compañera de trabajo en el colegio, y lo define como buena persona, servicial, al igual que toda su familia. Ariel del Carmen Leguizamón. Docente, muy amigo del acusado, conocía a la víctima, ella los acompañó dos o tres veces al club deportivo donde practicaban ciclismo, y también concurren juntos a su casa con motivo de organizar un evento deportivo. Destaco que lo hasta aquí probado mediante testimonios, quedó plasmado en la carta escrita por Eliana y dirigida al acusado (incorporada como prueba, luego que su madre la reconociera en letra y firma como perteneciente a su hija), en cuanto deja ver aspectos del carácter de Eliana, culpas que se atribuía en el fracaso de la relación, disculpas que solicitaba y en fin ampliamente reveladora de la compleja relación. Lo que también fue observado por la licenciada Chirinos, en el Informe practicado con motivo de la realización de una pericia psicológica al acusado y autopsia psicológica de la víctima. Ahora bien, como corolario de lo analizado, ha quedado fijado que Jose Luis Ramos y Eliana Avila desde el año 2009 (comenzaron una relación, primero virtual y luego personal, que transitó con varios altibajos haciendo crisis a fines del año 2011, con la ruptura de la misma, observaremos ahora que ocurrió con esta pareja a partir de ese momento y hasta que ocurre el lamentable suceso. Tenemos debidamente probado que Ramos viajó a Chile, en el mes de enero del 2012, que al regresar, la pareja se encontró nuevamente, incluso viajaron juntos y solos a la Salamanca en fecha 5 de febrero de 2012, pernoctando en la ciudad capital. También del informe de la Empresa Claro se constatan comunicaciones entre ambos en este período, las que se interrumpen a partir del día 1º de marzo de 2012. Claramente se advierte, que la pareja no pudo cortar totalmente el vínculo que los unía, no obstante lo difícil de la relación, y las marcadas diferencias apuntadas por todos los testigos, igualmente referidos por el acusado en la conversación mantenida vía Internet con el párroco Ibarra. En este período el acusado refiere además otra circunstancia, referida a un supuesto embarazo, que gestaba Eliana, y que fue negado por las personas allegadas a la misma. (tema que posteriormente merecerá su análisis). He de detenerme ahora en la prueba que nos ubica en el momento del luctuoso hecho. María Eugenia Molina declaró que el día (19 de marzo de 2012) habían acordado con Eliana que al salir del profesorado y después que ésta viera a Jose Luis, la buscaría para ir al gimnasio. Que aproximadamente a las 22,20 le envió un mensaje de texto diciéndole “vienes”? o te secuestró Jose Luis?; Gonzalo Achar contó que Eliana esa noche se retiró del profesorado a las 22 o 22,30 horas, y él sabía que ella se dirigía al domicilio de su ex, porque tenía que hablar. Sandra Marcela Torres, estaba

sentada, en el patio que da a la vereda de su casa, colindante a la de Ramos a las 22,30 o un poco antes, y vio llegar a Eliana en una moto, saludó a Jose Luis, ingresó por la puerta, y por detrás lo hacía Ramos llevando la moto y la estacionó en el lateral de la vivienda. Momentos más tarde, aproximadamente las 23 o 23,30 horas vio salir solo de la casa a José Luis, en ese momento se le escapó el perro, lo llamó, lo hizo ingresar, cerró la puerta y se fue en bicicleta. Este testimonio es coincidente con el brindado por Rocio Natalí Ledesma, Graciela del Valle Agüero y Yanina Soledad Ledesma. Concluyendo con el periplo por el que transitó la pareja entramos ahora al punto crucial del suceso que nos ocupa, cual es determinar como se produjo la violenta muerte de Eliana en manos de José Luis Ramos, el día 19 de marzo de 2012 y cómo corresponde encuadrar su conducta, si en un homicidio simple, o cometido con la agravante de ensañamiento, y alevosía, o si actuó bajo un estado de emoción violenta. También nos preguntamos ¿que pasó en el interior de la vivienda? por que Ramos terminó con la vida de Eliana? cómo sucedió? Interrogantes que han quedado algunos sin respuestas, tal como lo expusiera en la primera cuestión, pero que algo grave sucedió entre ambos en ese momento y desencadenó el episodio, no tengo dudas. Tampoco hay dudas de la violenta acción delictiva de Ramos que ha dejado su marca en el cuerpo de la víctima, de tal manera que una de las heridas proferidas le causó la muerte. Que ha sido certificada por el Dr. Gomez en el informe de autopsia y en las tomas fotográficas que también captan la escena del hecho.

El imputado Ramos en el debate ha prestado declaración indagatoria, relatando cómo se habrían desarrollados los hechos, los que incluso fueron reeditados por el mismo en la reconstrucción, que se realizó en el mismo lugar del suceso. Al respecto debo decir que la declaración indagatoria no es un medio de prueba ni un medio de defensa sino un acto procesal de carácter complejo destinado a garantizar el derecho del imputado a ser oído frente a la acusación que existe en su contra. En consecuencia lo que haya declarado, puede ser fuente eventual de prueba de "cargo" o de "descargo" y que según las circunstancias concretas puede exteriorizarse como medio de defensa o como un medio de prueba, sin perder por ello su verdadera esencia. Que es el derecho constitucional a ser oído.

Expuso que en enero de 2012 viajó a la provincia de Cordoba y de ahí a Chile, al regresar Eliana fue a su domicilio a buscarlo diciéndole que quería hablar con él, que así lo hicieron, pero luego ella se retira porque tenía que salir con alguna amiga, y regresa nuevamente en horas de la noche, que tuvieron relaciones sexuales y se siguieron viendo en días posteriores, viajaron incluso a la Salamanca. Que durante esa semana Eliana le pidió que le comprara un evatest y la pastilla para el día después, que Eliana le dijo que el examen de embarazo había salido positivo, mostrando ésta preocupación, pues no quería tenerlo por la experiencia anterior y porque su padre no la apoyaría en su proyecto laboral. Le pidió que le sacara un turno con el médico, lo que hizo , la acompañó pero no ingresó al consultorio, ella no lo quiso. Estaba embarazada y le pedía

dinero, para practicarse un aborto, le dijo que no tenía y que tampoco quería. Que al día siguiente habló con el Padre Juan, necesitaba contarle lo que pasaba, él le dijo que hablara con la madre de Eliana, así lo hizo y quedaron en encontrarse los tres en horas de la tarde en el negocio y allí le dijo que él se quería hacer cargo. Eliana aceptó y quedaron que la madre le contaría al padre, no iba a decidir sola, y le avisaría. Luego perdió contacto con Eliana, llamó nuevamente a la madre, que le dijo que estaba todo igual, y volvieron a perder contacto y él no molestó más a ella ni a la madre. Con respecto al día del hecho 19 de marzo de 2012, expuso que luego de trabajar fue a la casa de sus padres donde permaneció hasta las 19 horas en que se trasladó a su vivienda ubicada en pasaje Pieroni, allí llegó Eliana y le dijo que quería hablar con él, él entró la moto, ingresaron a la vivienda y se pusieron a conversar en la mesa que ésta en el comedor. Le preguntó por el embarazo y ella le dijo que se había practicado el aborto, le preguntó si no había pensado en él, que se quería hacer cargo, y ella empezó a levantar la voz, reclamándole que no le prestaba atención, que más le importaba su familia, amigos y la sobrina, y que si tenía *que abortar lo haría mil veces*, y que no lo tendría. Ella hablaba en voz alta y le dice que sacaría su ropa, él quedó sentado, llorando, sentía un ruido (como cuando tuvo un accidente en moto). Tomó un cuchillo de la mesada, fue a la habitación y comenzó a aplicarle puntazos, ella se defendía y cuando entra el cuchillo ella cae para atrás y él trata de levantarla. Estaba aturdido, no sabía que había pasado y se encuentra en la comisaría. Le dolía el pecho, los ojos y no entendía que había pasado y hasta el día de hoy no lo sabe. Que nunca ejerció actos de violencia contra Eliana, que ella sí lo hizo, le rompió la campera con una tijera la que le mostró a la Sra. Lobos (madre de la víctima). (Y se corrobora con el chat mantenido con el sacerdote).

Ahora bien, situados ya en el momento del hecho y con los elementos objetivos incorporados a la causa (autopsia, fotografías, y declaración del acusado) trataré cada una de las peticiones, formuladas por las partes al finalizar el debate.

He de comenzar, dando respuesta a la petición de la defensa del acusado, representado por el Dr. Barrojo, que sostuvo que su defendido actuó en el homicidio bajo el estado de emoción violenta ante la información que le brinda Eliana de que se habría practicado un aborto. Y subsidiariamente la solicitud de que se encuadre la conducta de Ramos en la figura del homicidio Simple, aplicando el mínimo de la pena. Analiza el profesional la prueba para acreditar que el embarazo existió o que al menos ella así le dijo a su defendido. Analiza también la conducta posterior (cómo y dónde lo encontró su padre después del hecho, estado emocional que presentaba en la comisaría, cita los testimonio del personal policial., alega que su defendido a partir del momento que introduce el cuchillo en el cuello de su víctima no recuerda nada, hasta que despierta en el cuarto de la comisaría. Que la noticia que le brinda Eliana de que había interrumpido el embarazo provocó en su defendido un impacto de tal resonancia emocional que le ha impedido reflexionar, ha actuado bajo una conmoción afectiva intensa, su energía psíquica, se ha visto desbordada. Ahora bien, como lo ha conceptualizado numerosa

doctrina y jurisprudencia, la emoción violenta consiste en un estado de "raptus emocional transitorio", "raptus incontenible", que se produce en forma súbita, durante el cual se pierde el control de los frenos inhibitorios de la voluntad. Pero aún así, no es suficiente cualquier estado de emoción violenta, es preciso además, que ese estado sea excusable, es decir que responda a motivos éticos capaces de perturbar gravemente la conciencia de un hombre normal. Este juicio de valoración de las circunstancias es lo que legitima la emoción. De lo expuesto se deduce que la emoción violenta reconoce su origen en situaciones operativas a nivel psíquico, pero proveniente de hechos. En el caso, no resulta claro cuál es el hecho generador del raptus incontenible. Ramos declaró que al llegar Eliana le "preguntó por el embarazo y ella le dijo que se había practicado el aborto, le preguntó si no había pensado en él, que se quería hacer cargo, y ella empezó a levantar la voz, reclamándole que no le prestaba atención, que más le importaba su familia, amigos y la sobrina, y que si tenía *que* abortar lo haría mil veces, y que no lo tendría, ella hablaba en voz alta y le dice que sacaría su ropas y se fue al dormitorio. Me pregunto ¿Cuál de todas estas circunstancias, pudo haber sido el hecho detonante o determinante con capacidad para alterar la psiquis del acusado? si se valora la conducta del mismo a la luz de las circunstancias que según él rodearon el momento previo al hecho, como también en su aspecto subjetivo, he de concluir que no parece ser el mentado embarazo.

El que por otra parte no fue debidamente acreditado en la causa y mucho menos el aborto. Al respecto los testigos Ariel Leguizamon, María Soledad Gerez, Hugo Gutierrez, Julio Barrionuevo, Juan José Rojas, refieren haber tomado conocimiento por intermedio de Ramos de que Eliana estaba embarazada, pero he de contrastar esta afirmación con lo que declaró el imputado, respecto a que él le compró un Evatest, (la farmacéutica Pivetta Silvia Mabel que lo conoce no recuerda haber vendido un test de embarazo), también dijo que le sacó un turno para el médico ginecólogo, la acompañó, y no recuerda el nombre del profesional. El sentido común indica lo improbable de esta situación. Por otra parte interrogado los demás testigos que depusieron en la causa, ignoraban de este hecho. Otra circunstancia que observa esta votante, para desvirtuar que la noticia del aborto haya detonado como impulsora de la reacción de Ramos, lo constituye el hecho reconocido por él que se había cortado la comunicación con Eliana y su madre, desde hacía tres semanas aproximadamente (corroborado con el testimonio de una amiga de Eliana y con el informe de llamados y comunicaciones remitido por Claro. Si pudo mantenerse ajeno a esta situación durante ese tiempo, resulta extraño entonces, que la reacción que él invoca, le provocó la noticia del aborto. Tampoco reaccionó en forma inmediata, pregunto el porqué, posteriormente hubo reclamos y decisión comunicada por Eliana de que retiraría sus cosas. Sin duda algo pasó, y Ramos reacciono de manera desmesurada y no excusable. El sentimiento que le hizo perder el control ha sido un sentimiento de ira, bronca, de ofuscación o de cólera. Y este sentimiento no es excusable, ya que la ira es un sentimiento que no ampara la atenuante a quien obra impulsado por el mismo. Dice la jurisprudencia "La ofuscación vivida por el

autor del homicidio en el momento del hecho, pergeñada al calor de sentimientos de ira, odio, desazón, está lejos de configurar los extremos que integran la emoción violenta" (CN de Apel. en lo Crim y Correc. sala VII. 19/12/90- LA LEY, 1991-D, 327).

Analizo también las circunstancias anteriores, como las concomitantes con el hecho, la posición del acusado ante estas circunstancias, y aprecio todo ello de acuerdo a la razonabilidad del obrar.

El prevenido, tal como da cuenta los testimonios brindados, se encontraba tranquilo momentos antes del hecho. Así Sandra Graciela Torrez, vecina de Ramos, dijo que cuando llegó Eliana a la casa de éste, ambos se saludaron con un beso y luego ingresaron al inmueble haciéndolo la damnificada en primer lugar y, por detrás de ella, el encartado. Es decir, en ese instante no demostraba alteración de ninguna especie, tampoco se vislumbró un estado de ofuscación mientras se saludaba con la víctima e ingresaba junto a ella al inmueble. Posteriormente al desgraciado suceso, tampoco demostró un estado de desasosiego, pues, conforme a los testimonios coincidentes de Sandra Graciela Torrez, Rocío Natalí Ledesma, Graciela del Valle Agüero y Yanina Ledesma, pasada las 23 hs. salió el acusado hacia la vereda de la casa para hacer ingresar el perro, de gran porte, de su propiedad, que al parecer se había escapado, Mas tarde, previo a cambiarse la ropa y cerrar la puerta de ingreso con llave, se retiró montado en una bicicleta dirigiéndose al domicilio de su padre a quién le comentó lo ocurrido. Luego, ambos, se constituyeron en la Seccional de Policía, donde el acusado quedó detenido. Por lo demás, en el relato de su declaración indagatoria, no advierto en su estado ningún factor que acusara pérdida de su normal raciocinio, con inhibición completa y total del dominio de sus facultades volitivas; por el contrario hay un preciso recuerdo de los episodios vividos, con exacta expresión de las situaciones anteriores y las ocurridas durante el desarrollo del hecho. No descarto la posibilidad de que estuviera emocionado –por lo menos luego del hecho-, en la Comisaría los funcionarios policiales lo ven nervioso, callado, pero el estado de excitación nerviosa es posterior al entuerto y por motivos de éste ¿cómo no estar emocionado si cargaba culpa de su propia conducta?.

De ahí, entonces, que con las probanzas reunidas y con la valoración referida, no encuentro ni estado emocional ni circunstancias excusantes capaces de hacer apreciar la acción homicida dentro de tal situación y creo innecesario explayarme más ante la claridad del hecho que jurídicamente es ajeno a toda la conexidad con lo emocional.

En consecuencia debe rechazarse el encuadramiento de la conducta del acusado en la atenuante privilegiada del art. 81, inc. 1º "a" del CP.

He de avocarme ahora a la petición del Ministerio Fiscal y Querellante particular, ello es que el homicidio se habría cometido con alevosía y ensañamiento.

A modo de introducción al tema recuerdo que el delito de Homicidio simple (art. 79 del Código Penal) es un delito de resultado material, "el que matare a otro", es una figura dolosa, que requiere en el sujeto activo, la intención de causar la muerte. También

recuerdo que este delito se agrava por distintas razones, en el caso que nos convoca, la agravante es por la forma o manera particular de hacerlo. Así es que la alevosía se da por la conjunción de un elemento objetivo (que la víctima se encuentre desprevenida o en estado de indefensión y de un elemento subjetivo (que este estado haya sido buscado por el homicida para actuar sin riesgo). Lo que significa que debe necesariamente probarse una esencia de índole subjetiva en el autor, que sería -la traición- en la alevosía y la -crueldad- en el ensañamiento. En base a ello para sostener que en el homicidio se ha obrado con alevosía, es menester probar con absoluta certeza el elemento subjetivo de esta calificante, es decir, que el sujeto activo actuó en forma totalmente deliberada buscando ex profeso la oportunidad, el modo y los medios de terminar con la vida de su semejante, actuando de manera artera, ya sea ocultando su intención u ocultándose él mismo, como quien está al acecho de su víctima porque el propósito es precisamente lograr la total indefensión de aquélla y el seguro resguardo para el victimario, y aún más, la figura exige que el agente busque conscientemente crear esta situación, de no ser así, no es de aplicación la agravante por alevosía. En el caso, no se dan los elementos que requiere la figura En primer lugar, no ha acreditado el Ministerio Fiscal y la querrela que Eliana hubiera acudido a la casa de Ramos, previo acuerdo, o a pedido de éste, (Achar y Molina solo sabían que ella iría a la casa de José Luis. Tampoco se advierte en el informe remitido por la empresa Claro, ningún tipo de comunicación entre ambos, ese día o anteriores. El acusado no la citó, Eliana fue a buscarlo, a más todos los testimonios indican que era común que Eliana concurriera a ese domicilio y en ese horario, por lo que nada induce a pensar que Ramos ese día se armó con el cuchillo y pre ordenó el crimen. Por otro lado, el incidente de la agresión que se produjo en el dormitorio de la vivienda cuando Eliana retiraba la ropa que tenía allí (acreditado con las fotografías incorporadas, y el secuestro de la bolsa que las contenía), sucede en el marco de una discusión (ya sea que provino por el reclamo del aborto al que supuestamente se habría sometido Eliana, o porque en el fragor de la discusión le dijo que lo volvería hacer, o porque dijo que llevaría sus cosas. Cualquiera haya sido la causa, a ese lugar se dirigió Ramos, munido de una cuchilla de cocina que tomó de la mesada (en la reconstrucción se observó que la misma y los elementos de cocina se encuentran ubicados en el paso hacia el pasillo que conduce al dormitorio (fotografía 4196), y la atacó con ella, conforme el propio acusado reconociera: *“empiezo a tirar puntazos, ella comenzó a defenderse o algo por el estilo, empezó a levantar los brazos y yo tiraba puntazos , en un momento le queda el cuchillo en el cuello , ella se desploma , se desvanece, yo la suelto y ella se tira para atrás , yo me agacho , intento moverla , levantarla .... De ahí todo estaba mal no sabía que había pasado”*. No hay dudas de que Ramos quería matar a Eliana Ávila. Ese era el alcance de su querer. El dolo de matar resulta claro de su relato confesorio, pero de ninguna manera autoriza a presumir el plus de intención que el Ministerio Fiscal afirma que existe. Ramos no colocó en situación de indefensión a la víctima para actuar de seguro y sin riesgo para su persona. La Fiscalía ni la Querrela lo probaron, solo lo conjeturan. La sola condición de que Eliana se

encontraba en el interior de la vivienda, no basta para tener por acreditado el dolo específico que requiere la figura, pues en tal caso todos los homicidios cometidos en esas condiciones serían alevosos. Nos encontramos ante un tipo penal con una ultrafinalidad (Zaffaroni, Alagia, Slokar, ob. cit., pág. 518) o elementos de la actitud interna (Roxin Claus, Derecho Penal Parte General, Tomo I, Editorial Civitas, 1997, págs.314/6), lo que indica que necesariamente aquellos requisitos hayan integrado el plan delictivo. Dice la jurisprudencia "...el hecho probado relativo a que los autores sumieron en un estado de indefensión a la víctima, y aprovechando dicho estado, le dieron muerte, no alcanza para tener por configurada la alevosía del art. 80 inc. 2º del CP., toda vez que no existieron, por parte de los autores, procederes que configuren engaño o acecho dirigidos a que el damnificado no perciba las intenciones homicidas..." (Del voto del Dr. Mancini, al que adhirieron los Dres. Celesia y Hortel, TCPBA, Sala II, 22/6/04, C. nº 5.464, "O., H.A. y otros s/recurso de casación, ver en "Doctrina Judicial del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, por Alexis L. Simaz, editorial Nova Tesis, 2008, pág. 188).

Ahora, también me pregunto ¿La agresión en el dormitorio fue sorpresiva o fue precedida por una pelea en ese lugar?. ¿Porqué se encuentra un cajón del ropero tirado en el piso de la habitación? (la fotografía 4180 así lo demuestra). El acusado presenta lesiones en su cuerpo, señaladas en las fotografías,(3200061/62), e informes del Médico Forense. También el Dr. Gomez describe en el informe de autopsia lesiones de defensa en el cuerpo de la víctima. Además luego de haber observado las fotografías, de la escena del hecho se advierten salpicaduras de sangre, en lugar distinto a donde yacía el cuerpo de la víctima. (fotografías 4173, 4183, 4184). Y me pregunto conociendo del carácter impulsivo de Eliana, y considerando los elementos recién descriptos, puede el Ministerio Fiscal afirmar que Ramos actuó con Alevosía? Cuáles son los elementos objetivos que la acreditan que hicieran referencia en sus alegatos?.

Sin perjuicio de la observación apuntada, la acción de Ramos fue una agresión violenta injustificada, irreflexiva, inusitada, pero él no eligió ese momento para actuar sin riesgos, no lo buscó, no aprovechó, ni colocó a su víctima al momento del ataque en el estado de indefensión con el propósito deliberado de matar sobre seguro, actuando con premeditación, como lo afirmó en el alegato final el Ministerio Fiscal. En esa oportunidad marcó dos situaciones, donde el acusado actuó con alevosía - antes de que venga la víctima o bien en el momento en que ella decidió sacar sus cosas. Con respecto a este último supuesto y basado en el testimonio del Dr. Gomez dijo que Ramos colocó en total indefensión a la víctima, y que además le causó lesiones de distinta intensidad con el fin de provocar dolor y sufrimiento. El forense indicó respondiendo a la pregunta del Órgano acusador que las heridas que presentaba el cuerpo de Eliana y la puñalada que le atravesó el cuello resultan compatibles de haberse producido con la víctima acostada, e inmovilizada en el piso, y que allí recibió la mortal herida, en esa posición. El médico ha hecho sin duda una apreciación particular, sin rigor científico. Resulta más lógico pensar

que en la alocada y violenta acción del atacante, que tiraba puntazos, mientras la víctima se defendía interponiendo los brazos, el cuchillo llegó a lesionar también el rostro, hasta que en esa acción, loca rápida violenta, una puñalada le atravesó el cuello causando su muerte, por otro lado, también tomando en cuenta que el acusado es zurdo, que la herida fue ligeramente de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, y siendo Ramos de mayor altura que la víctima, resulta más compatible de haberse desarrollado la acción con la víctima de pie. El sentido común, indica que resulta más difícil asestar esa puñalada en el cuello con la víctima tirada en el piso y por demás temerario afirmar que en tal caso midió y buscó la mejor posición para ejecutarla.

Como vine señalando, el déficit de la acusación versa sobre la acreditación en esa peculiaridad del ánimo homicida que exige la figura agravada del homicidio, pues sólo afirmar que medió "aprovechamiento" apodóticamente, no prueba que éste haya existido.

(La Corte Suprema de la Nación reiteradamente ha dicho que "viola la garantía de la defensa el imponer al acusado la carga de la prueba": Fallos 292-Pág. 651; 295-Pág. 972); ya que corresponde al Estado por medio de sus órganos autorizados, el "esfuerzo" tendiente a demostrar la responsabilidad penal, sin perjuicio del derecho de probar su inocencia. Aún aclarar las dudas se encuentra a cargo de la acusación (Atribuir a la defensa la carga de despejar probatoriamente la situación de duda implica liberar parcialmente a la acusación de su necesidad de acreditar aquello que el art. (227) del CPP. denomina culpabilidad" (SCJBA. 3/3/87 000P 035272 JUBA Sumario N°09188). Debiendo la extensión de la prueba abarcar "tanto al hecho en sí, como al autor y su culpabilidad" (Conf. Bertolino "Código Procesal" Pág. 286 Edit. Depalma 1987).

Por último sobreabundando, no encuentro que Ramos en el homicidio de Eliana Avila haya querido obrar sobre seguro, y que éste haya sido su móvil.

El Ministerio Fiscal también ha acusado a Ramos de haber actuado en el homicidio con ensañamiento. El homicidio por ensañamiento se produce, cuando además de tener el agente una clara voluntad de causar la muerte, existe el propósito de causarla de determinada manera, que aumente el mal y el sufrimiento de la víctima, y en esa forma ejecuta el hecho. Afirmo entonces, que el fundamento de la agravación está precisamente en ese desdoblamiento de la voluntad que separadamente se dirige a dos fines claramente discernidos: el de matar y el hacerlo de determinada manera; se caracteriza, en síntesis, por la insistencia en ultrajar a la víctima, herida e impotente (cfr. CSJN, JA, 13, 654; 41.561). Así es como dice Carrara (Programa de derecho Penal, T1, p. 313): "es preciso que el odio del culpable no se haya contentado con extinguir al enemigo, sino que se haya propuesto hacerlo morir sufriendo atrocemente por la finalidad especial de agregar a esos sufrimientos el mal de por sí gravísimo de la muerte. Es preciso en sustancia que se tengan dos objetividades ideológicas distintas: el fin de hacer morir y el fin de hacer sufrir". En síntesis, todos los precedentes extranjeros y nacionales, indican claramente que el ensañamiento es una forma cruel de matar, donde

la elección de medios ejecutivos puede permitir que el autor se deleite con la agonía de la víctima, aumentando innecesaria, deliberada e inhumanamente sus dolores y sufrimientos. De ahí que el ensañamiento exija que “el agente del delito se comporte no de cualquier manera, sino que lleve a cabo su acción mediante la elección de actos que trasuntan crueldad y que subjetivamente produzcan ese goce, placer o deleite” (ver Laje Anaya, JA, 1968-VI-923). Es que el ensañamiento, denota perversidad desde su etimología: del latín “sanies” que significa sangre corrompida y que Garófalo lo caracteriza como el placer de ver correr la sangre o contemplar las carnes desgarradas (aut. cit. “las criminologías”, trad. de Pedro Dorado Montero, Madrid, p. 482, cit. por Terán Lomas en “El Homicidio: Circunstancias agravantes”, La Ley, 80-763), coincidiendo con lo establecido por la Excma. CSJN al decir que “el modo comisivo, la elección de los medios ejecutivos o las circunstancias en las que comienza a desarrollarse y continúa el homicidio, permiten al autor deleitarse con la agonía de la víctima” (ver JA 55-386). En conclusión, de una manera más simple, el ensañamiento consiste en aumentar deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido. Al decir de Carlos Fontán Balestra, lo que interesa es que esa forma sea la elegida para causar la muerte, porque sí alguien hiere con arma blanca o de fuego y la víctima muere luego de largos padecimientos, nadie pensaría en hablar de ensañamiento. Es ésta una combinación de los medios con el propósito del agente, pues hay en quien se ensaña el “deseo definido” de causar sufrimientos innecesarios antes de morir. Y es precisamente a partir de este criterio rector donde no encuentro acreditado el ensañamiento de Ramos respecto del sufrimiento de su víctima. Sin embargo ello fue indicado por la fiscalía en sus alegatos, al solicitar condena por esta agravante. La Fiscal al describir como habría sucedido el hecho y que el imputado midió la intensidad de cada una de las heridas, para causar sufrimiento, los golpes de la cabeza de la misma contra el piso, son situaciones que no encuentran apoyatura en elementos objetivos.

Con lo que hasta aquí expuesto en mi opinión resulta configurado el delito de homicidio simple (artículo 79 del C.P.). La aplicación de esta figura al caso está justificada por contener la misma la totalidad de los elementos típicos, tanto directos como circunstanciales que la Ley establece para su configuración.

Ello así resulta en tanto y en cuanto el medio empleado (cuchillo) conforme al uso que de él hizo el imputado, debía razonablemente producir la muerte de Eliana Ávila.

En síntesis, así lo voto por ser mi sincera y razonada convicción.

El Dr. Alegre Paz dijo:

Que se adhiere en un todo a los argumentos jurídicos expuestos por la Dra. Piazza de Montoto por ser mi razonada y sincera convicción.

Y agrega: Antes de dar respuesta al interrogante que me distrae, he de efectuar un breve comentario, sobre el proceso en el que interviniera como vocal, reposando en

mí y en los demás integrantes del Tribunal, la responsabilidad de dictar una pena acorde a la entidad del delito, y para ello, lógicamente sobre la base de las actuaciones probatorias que arrimaron las partes, acusación, querrela y defensa. El mismo se llevó a cabo bajo las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal que consagra el sistema acusatorio, con las particularidades que lo caracterizan, y que sin duda alguna va a representar “*con el tiempo*” la culminación de todo un proceso de maduración y fortalecimiento de nuestra “*cultura jurídica*”. Ello, abarca todo lo referente a los derechos y garantías del imputado dentro del sistema penal, lo que se conoce como debido proceso. Este concepto, de conocimiento por parte del Ministerio Público Fiscal encargado de sostener la acusación en el pleito ventilado, abarca muchos principios constitucionales, *léase, que deben ser respetados por todos, jueces, fiscales y defensores*, pero que sin embargo algunos estuvieron ausentes en el ánimo de los titulares de la acción pública. Bienvenido sea, uno de ellos, es el de *publicidad*. Éste, no es otra cosa que un complemento de la oralidad que caracteriza al debate, y que sirve para dar a conocer los conceptos jurídicos a toda la sociedad, sobre el porqué de la resolución arribada, dado el interés que seguramente de acuerdo a lo visto en la misma y en los medios de prensa, ésta tiene interés. Es decir que como juzgador, tengo la obligación, y la sociedad el derecho, de poner a su alcance la sensatez de la actividad judicial desarrollada. Sin perder de vista la oralidad, la escritura clara, sencilla, accesible a todos, sin embargo es necesaria para explicar cómo se trató el proceso. Tal vez resulte fastidioso para el lector de ésta el presente prólogo, pero debido al contexto en que se llevó a cabo este juicio, los ribetes periodísticos sin sustento, la actuación del Ministerio Público Fiscal a mi criterio y como se analizará más adelante, desacertada en la calificativa legal en la que pretendió encuadrar el suceso, con pobres fundamentos, creando así una confusión en la sociedad, aún más en una pequeña ciudad de nuestra provincia, a lo que sumo las críticas inmerecidas y falaces efectuadas al Tribunal luego del fallo y particularmente al suscripto en una nota periodística de mala espina, me veo obligado a realizar un acápite aparte, antes de ingresar a la valoración de la prueba. Hablaron ante la prensa la querrela y los fiscales. Aquella reprodujo por todos los medios, escritos y televisivos, las aseveraciones parciales de estos últimos, lo que creó la imagen de una justicia totalmente alejados de la realidad vivida en el trámite del juicio al arribar a un veredicto desacertado, cuando lo real es que fueron ellos y no los jueces, quienes conquistaron ese entorno. Es el turno a esta altura, consecuencia de las repercusiones de la decisión reprochada, de hablar el tribunal. Y sabido es, que los jueces lo hacen a través de sus sentencias, y a ello me avoco. Debe saber la sociedad, que no solo el nuevo sistema jurídico procesal penal, sino cualquiera, opera dentro de un estado democrático o de derecho como quiera llamársele, por lo que deben observarse en él, las garantías o principios constitucionales que lejos están del voluntarismo creativo de la Fiscalía, y que se encuentran consagrados en la Constitución Nacional, sea expresa o implícitamente. Significa lo dicho, que el Ministerio Público Fiscal, no se encuentra exento del respeto a los mismos, por lo que cualquier violación a alguno de ellos trae

como consecuencia el reproche jurídico correspondiente. Debe saber la sociedad, que justamente su tranquilidad ante un hipotético juicio en el que sea imputado, pues existe la creencia de que nunca se ocupará ese lugar, descansa en el apego a esos lineamientos, inclinación que no solo deben cumplir los jueces, sino todas las partes que intervienen en el pelito penal. Debe saberse y hacerse conocer, que en este juicio en el que Ramos fuera imputado, violó la fiscalía en su intento de lograr la condena prometida, principios tan importantes como el de congruencia y no contradicción. Debe saber la sociedad y difundir la prensa de manera objetiva, informando y no deformando la información, consecuencia de la asimilación de la opinión parcial de quienes imputan y desconocimiento jurídico de que evidentemente adolecen los corresponsales que cubrieron el caso en la ciudad de Frías, que el hecho se elevó a juicio atribuyendo a Ramos el delito de Homicidio Calificado por Ensañamiento. Que el primer vocero de la fiscalía, fue el Dr. Mariano Gómez, quien textualmente dijo “Es allí S.S. donde Ramos la sorprende con un arma blanca, un cuchillo de 29 cm de largo aproximadamente con 17 cm de hoja de largo y 3,5 cm de ancho más 12 cm de cabo de madera. En ese lugar, Ramos comenzó su ataque *intentando la víctima defenderse*”. La Dra. Gay amplió la calificativa agregando la alevosía, con infortunados argumentos que en su momento justificara. Me pregunto ¿cómo debe este votante conjugar ambas calificativas, cuando justamente el intento de defensa por parte de la víctima, tal como prolijamente lo expusiera el fiscal Gómez, descarta el estado de indefensión propio de la figura alevosa con la que la Dra. Gay agravara doblemente el ilícito? ¿Dónde está la congruencia y falta de contradicción entre ambas imputaciones sobre la base de igual plataforma fáctica, cuando lo que dice uno echa por tierra lo que pretende el otro? ¿Es acaso que no se pudo en la instrucción penal preparatoria haber ampliado la calificativa, cuando ya contaban con los mismos elementos que exhibieron en el proceso? ¿Qué elemento nuevo pudo en su intento inoportuno, recién comenzado el debate, haber introducido o percatado la fiscalía, cuando hasta al momento solo se contaba con los recolectados en la instrucción penal preparatoria y nada nuevo se revelaba? ¿No suele enseñarse que la congruencia exige correlación entre determinados actos procesales, que la misma tiene su punto de nacimiento en la imputación originaria, y que es el primer segmento del principio de congruencia, dado que la identidad o correlación sucesiva que éste exige empieza en la imputación, naciendo allí la atribución del hecho con determinadas precisiones y circunstancias que luego deberán trasladarse (sin alteración) durante todo el proceso a otros actos procesales, tal como lo señala Ramón T. Ríos en su artículo Proceso Penal, Principio Dispositivo y Recurso? “*En el proceso Penal la congruencia exige que el núcleo fáctico sometido al juzgamiento sea esencialmente el mismo a lo largo de todo el proceso, desde su intimación en la indagatoria, su descripción en el procesamiento, su formulación en la requisitoria de elevación a juicio y su análisis en la sentencia*”. Siendo así, ¿qué advirtió la fiscalía para modificar aquello y ampliar la acusación ante la orfandad de hechos que lo ameriten? Conociendo a la fiscal de referencia, e igualmente su capacidad indiscutible, ¿se habrá intentado mantener de

alguna forma el homicidio agravado a sabiendas que era errónea la agravante con la que se instruyera la causa? Debe saber la sociedad, que en todas las profesiones y funciones existe una moral. Como enseñara el autor uruguayo Carlos Vaz Ferreira, algunas encierran una moral intrínseca profesiones tales que, siendo necesario socialmente y aun moralmente que algunos las ejerzan, no puedan, sin embargo, ser ejercidas con arreglo a una moralidad absoluta. Examinemos las cosas tales como pasan de hecho. Un hombre es nombrado defensor de oficio, abogado de un banco, de una casa de comercio o fiscal del crimen; naturalmente, ese hombre no está teóricamente obligado a encontrar que todos los presos que corresponden a su turno son inocentes; a encontrar que su banco o su casa de comercio tiene siempre razón en los incidentes o litigios que se susciten; *ni menos, en el caso del fiscal*, a pedir para todos los detenidos una pena severa, ni aun a acusar a todos; pero es indudable que, si prescindimos de esta faz teórica del asunto, y si observamos los hechos, encontramos algo que es por lo menos inquietante o digno de preocupar desde el punto de vista de la moralidad de esta profesión, a saber: que en un asunto criminal es demasiado frecuente que el defensor oficial encuentre, si no que el prevenido es inocente, por lo menos que es bastante menos culpable de lo que el fiscal por su parte juzga; casi siempre tienen para ellos, más razón que la que un criterio imparcial puede atribuirles. Esta no es naturalmente una regla invariable; pero saben perfectamente que es una tendencia. Y efectivamente lo es. Sabe la sociedad, porque salió en los medios de prensa, que el Dr. Mariano Gómez, aseveró textualmente *“Creemos que durante la audiencia hemos acreditado con prueba suficiente, que se le endilgue y que se lo haga responsable por el delito con alevosía y ensañamiento. Creemos que el Tribunal no ha tomado en cuenta, por esos vamos a recurrir hasta las últimas consecuencias”*. ¿Que no tomó en cuenta el Tribunal? Entiendo por prueba suficiente, aquella que es pertinente. Es decir, la que ha logrado la convicción del juzgador. Para que la sociedad entienda mejor, debe saber qué es lo que se intentó probar, para ver sobre el análisis de la valoración de la prueba, sí tal como lo afirmara, logró hacerlo. Como perezoso no soy, no he de mezquinar redacción a esta sentencia, en el afán de develar las sin razones de la fiscalía, más aún teniendo en cuenta que lo efectúo en cumplimiento del principio de publicidad. Para poder corroborar lo anteriormente expuesto, a continuación y para un mejor entendimiento expondré en su totalidad *“los lineamientos de la acusación fiscal a cargo del Dr. Gómez”*. Dijo textualmente apenas iniciado el debate: *“los Fiscales aquí presentes venimos en representación de la Unidad de Investigación y Litigación perteneciente al Ministerio Público Fiscal de Frías, y venimos por este acto a ratificar y sostener la acusación oportunamente formulada en contra del ciudadano aquí presente José Luis Ramos, argentino, de 36 años de edad y demás datos que precedentemente acaba de manifestar. Y viene requerido a juicio S.S. a pedido del Ministerio Público Fiscal por encontrarse imputado por el supuesto delito de homicidio agravado por ensañamiento en perjuicio de Eliana Janet Ávila, una ciudadana residente de esta ciudad de Frías. Este fatídico hecho S.S. ocurrió el día lunes 19 de marzo del año 2012 a horas 22:45*

aproximadamente en el domicilio donde residía el imputado cito en Pasaje Pieroni entre calles Antártida Argentina y José Manuel Estrada del Bº 50 viviendas de esta ciudad de Frías. Esa noche, la víctima quien había tenido meses atrás una relación sentimental con el imputado Ramos, luego de salir del profesorado donde estudiaba a horas 22:15 aproximadamente, se dirigió al domicilio del encartado a retirar sus pertenencias ya que durante esa jornada Ávila le manifestó a Ramos que así lo haría. Lo hizo montada en su ciclomotor de color azul, llegando aproximadamente a las 22:30 a ese domicilio. Así S.S. la esperaba José Luis Ramos quien salió a recibirla en la vereda, **la saludó con un beso**, conversaron unos segundos e ingresaron a la vivienda. En este sentido Ramos **hizo ingresar la moto al interior de la vivienda y la colocó en la parte posterior de la casa de manera tal que no se podía ver la motocicleta desde la calle**. Ambos ingresaron por una puerta del costado que da hacia la cocina y desde allí, se dirigieron por el pasillo hasta el fondo, hacia un dormitorio donde Eliana fue encontrada, asimismo se encontraron también sus pertenencias las cuales estaba ella sacando desde un ropero en el lugar. Es allí S.S. donde Ramos la sorprende con un arma blanca, un cuchillo de 29 cm de largo aproximadamente con 17 cm de hoja de largo y 3,5 cm de ancho más 12 cm de cabo de madera. En ese lugar, **Ramos comenzó su ataque intentando la víctima defenderse. El imputado la golpea con su puño en el arco superciliar izquierdo lo que desestabiliza a la víctima provocando mayor indefensión a Eliana quien cae al suelo al pie de la cama, Ramos la aprisiona contra el suelo y el imputado le ocasiona lesiones leves en el rostro con un arma blanca**. Heridas S.S. que por sus características no eran mortales **lo que da cuenta que las mismas habrían sido inferidas midiendo la fuerza para no provocar la muerte**. Teniendo en cuenta una lesión que presenta Eliana en el sector occipital izquierdo de la calota craneal **se infiere que la misma fue producida tomándola del cabello del sector frontal y haciendo dar la cabeza contra el suelo en la región occipital para así, luego propinarle la herida mortal al asestar el cuchillo que blandía en su mano izquierda de una puñalada y que penetró en el cuello de la víctima en su costado derecho y que traspasó hasta salir por el costado izquierdo del cuello la punta del cuchillo. Inmediatamente el imputado repite esta acción e ingresa el cuchillo por el cuello para no retirarlo nunca más**. El imputado posteriormente se retiró del domicilio previo apagar todas las luces cerrando las puertas de ingreso al domicilio con llave y dirigiéndose alrededor de las 23 horas a bordo de una bicicleta, salió sin saludar a nadie en dirección a la calle Antártida Argentina a la casa de sus progenitores donde esperó la llegada de su padre Oscar Alfredo Ramos quien luego de tomar conocimiento de lo sucedido fue a comparecer junto a José Luis Ramos en la Comisaría Tercera del Menor y la Mujer. En ese lugar se entrevistaron con el personal policial quienes advirtieron en estado de nervios como así también las manos de José Luis Ramos manchadas con sangre. Su padre manifestó que José Luis Ramos había tenido una discusión con su novia Eliana a quien había herido físicamente quedando ella herida dentro de la casa y desconociendo cómo se encontraba. Todo ello motivó que personal policial y el Fiscal de

guardia se hicieran presentes en el lugar donde la víctima yacía sin vida en uno de los dormitorios. Asimismo señores jueces de ese Tribunal cuando se procedió a retirar el cadáver para ser trasladado a la morgue, se advirtió que Eliana tenía incrustado en el cuello el arma blanca. Posteriormente, el médico forense corroboró el deceso de Eliana por paro cardiorespiratorio, por shock hipovolémico a causa de las múltiples heridas contusas, contusas cortantes, punzo cortantes y contusas penetrantes y **de defensa** producidas la mayoría en vida siendo que la herida que le provoca la muerte, es la herida contuso penetrante de bordes anfractuosos que ingresa por cara lateral derecha atravesando y seccionando músculo, paquete vascular, nervios y vía aérea superior emergiendo por la cara lateral izquierda del cuello. A través de la investigación penal preparatoria que ha llevado esta Fiscalía con el pleno control de la defensa técnica, de las evidencias que se han logrado recolectar, estas evidencias son necesarias para sostener la teoría del caso que durante el desarrollo de las audiencias va a quedar debidamente acreditado conforme nosotros lo hemos dejado expuesto. Que el acusado desplegó una conducta típica, antijurídica sin que exista causa de justificación ni circunstancia que excluyan o pudieran atenuar la culpabilidad o sean eximentes de pena alguna. Vamos a probar señores jueces que con el accionar deliberado del acusado, se ha vulnerado el bien jurídico protegido tanpreciado como es la vida humana. Y que ante tamaña trasgresión esta Unidad Fiscal en representación no solamente de la víctima sino de la sociedad toda, no puede dejar de promover esta acusación señores jueces de este Excmo. Tribunal". ¿Sobre qué pruebas basó sus lineamientos de acusación el Dr. Gómez? Debe saber la sociedad, que de lo expuesto por el mismo, debiéndose prestar especial atención a lo que fue resaltado, nada quedó acreditado en el juicio de esa manera, y que esa trama sobre "cómo" ocurrió el hecho, solo pudo tener origen en la imaginación del fiscal o fiscales, a no ser que los mismos hagan clarividencia, cosa que igualmente no quedó acreditado. A un breve ejemplo me remito: ¿Cómo supo que Ramos la tomó de la parte frontal del cabello e hizo dar su cabeza contra el piso? Como veremos al momento de la estimación de la prueba, ese relato estaba preestablecido, fue un relato preconstituido, que solo encontraría asidero en una sola testimonial, la del perito forense que declarara en ese sentido, y cuyo tratamiento, abordaré en el momento oportuno por ser más conveniente para la comprensión de mis dichos, y en donde definitivamente desacreditaré todo lo que como prueba suficiente creyeron, se pusiera a consideración del Tribunal, a sabiendas que la misma carecía de esa cualidad. Tampoco tuvo eco en el plexo probatorio, la agravante traída por la Dra. Gay. Debe saber la sociedad, lo que doy por hecho, ya que ésta última lo dijo ante medios televisivos, confundió a la sociedad, al manifestarse sobre la existencia de un delito que no existía al tiempo del siniestro; dijo: "yo les advertí desde el inicio cuando abrí el alegato, que estábamos frente a un femicidio. Ya no se trata de ver estos crímenes como pasionales, sino como lo que realmente son; ese sentido de propiedad y cosificación de la mujer, o sos mía o no sos de nadie. Que en un futuro, ya con la reforma, los hechos que se producen en estas circunstancias y con este tipo de relaciones ya están agravadas de

*por sí con la prisión perpetua a partir de la reforma de la ley*". Los anhelos, son solo eso, "el querer" algo que no se tiene. Y a esa figura delictiva no la tenía, simplemente porque no existía. Sí, advirtió de entrada que se trataba de un femicidio, debió tener en cuenta que el hecho no se encuadraba dentro de esa figura penal, recién vigente con la reforma del Código Penal a final del pasado año, por lo que mal pudo hacer referencia. O sea, si al momento del evento, no se encontraba vigente la ley, no puede hablar de un delito que en ese tiempo no constituía tal, es más la muerte de la concubina al concubino o viceversa, no pasaba de ser un homicidio simple y así se calificaba porque no existía la figura abordada. Sin embargo, en el final de su exposición televisiva, reconoció que en un futuro (entiéndase no al momento del ilícito) estos hechos traerían aparejada la prisión perpetua con la reforma del Código. Debe saber la sociedad que el principio de irretroactividad de la ley penal, es una garantía a favor de sus integrantes, que a su vez responde al principio de seguridad jurídica que protege la certidumbre sobre los derechos y obligaciones que las personas poseen. Cuando una ley es retroactiva quiere decir que independientemente de cuándo se cometió el acto a juzgar, si hay una ley posterior en contra de ese acto, se lo sancionará o aplicará la misma. Para que entienda el común de la gente, si no existiera este principio, y se sancionara una ley que agregara un nuevo delito en el Código Penal que consistiera en que será castigado con una pena de uno a tres años a quien beba más de una cerveza en una noche, todos aquellos que en el pasado año prueba de por medio, hayan bebido más de lo dispuesto, deberán cumplir con la pena. En otras palabras, debería condenarse por delitos que al momento del hecho no lo eran, *en violación a su vez al principio constitucional que reza que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de hacer lo que ella no prohíbe*. Sería una locura. Por ello en Derecho Penal rige el principio de irretroactividad, que busca proteger a los ciudadanos de que se los pueda sancionar a posteriori por un acto que cuando fue realizado no estaba prohibido. Es más, dicha irretroactividad, sin embargo, no es absoluta, ya que sólo afecta a aquellas normas que perjudiquen al imputado, acusado o condenado, pero no a aquellas que lo benefician. Por lo tanto, si un delito es derogado por una ley posterior (para que se entienda, dejar de ser tal), o recibe una pena menor, se puede y se debe aplicar la normativa que le sea más beneficiosa. Al tiempo del ilícito cometido, no existía la figura del femicidio, por lo que no correspondía ni siquiera nombrarla, a no ser que en ese intento se arengue a determinado sector a reaccionar de la manera que ocurrió. Debe saber la sociedad, frente a impropiedades efectuados al Tribunal, entre ellos el de *"los quisiera ver si se tratara de una de sus hijas"*, que justamente si cada uno de sus integrantes concibiera así las cosas, no podría ser juez, por ende se encontraría privado de sentenciar. Igualmente, como personas dignas e intachables que nos consideramos, aunque no perfectas, comprendemos de manera sincera, los insultos, reclamos, críticas, amenazas, malos deseos, malas jugadas, y especialmente el profundo e innegable dolor de la gente y familiares. Juro que cada vez que abrazo a mis hijos, pienso en todos aquellos que ya no están y que me tocó juzgar a sus victimarios. Pero también lo juro, que en igual circunstancia, pienso en

los padres de quienes he juzgado y también en su hijo asesino. Ello es propio de todos los que abrigamos la virtud de la empatía, que no es otra cosa que la de percibir en un contexto común lo que otro individuo puede sentir. O si se quiere de otra manera, es un sentimiento de participación afectiva de una persona en la realidad que afecta a otra. Pero como juez es mi deber liberarme de esos sentimientos al concluir en una condena sobre la base de prueba cierta. Por eso debe saber la sociedad, que juzgar no es tarea fácil, tampoco el de firmar una condena, se debe estar seguro y tener la moral intelectual, coraje y convicción suficiente para fallar de la manera que estimamos sobre el plexo probatorio, justa. Debe saber la sociedad que el Juez en la apreciación de la prueba para arribar a una condena, debe valerse obligatoriamente de un método llamado de la Sana Crítica Racional, o lo que yo llamo crítica sana, lo que no es una casualidad, *pues refiere o exige un razonamiento por parte del juzgador libre de connotaciones individualistas, de tal manera que le permita efectuar una crítica motivada, y fundada en criterios de verdad y de certeza al momento de valorar y evaluar la prueba del debate. De esta manera tenemos que no es otra cosa que la forma con la cual el juzgador debe efectuar la valoración y apreciación de la prueba de tal suerte que las mismas deben ser concurrentes y capaces sustancial y formalmente, de crear en el ánimo del juez un estado de convicción que le permita fallar con certeza. Las reglas de la sana crítica son los principios de la lógica, de la experiencia, de la psicología y del sentido común que deben estar reflejados en la sentencia y permitirle al juzgador fundarse en observaciones propias, psicológicas y sociológicamente comprobables. Se dice racional porque el juez está obligado legislativamente a fundar y motivar su sentencia sin apartarse para ello de los dispositivos legales vigentes, y justamente es lo que estamos haciendo. Fijense, lo importante que resulta la enseñanza del concepto por lo que deberíamos preguntarnos ¿debe el juez ponerse en lugar de la víctima o de sus familiares? La respuesta es no, jamás, pues debe estar libre de connotaciones individualistas, de tal manera que le permita efectuar una crítica motivada y fundada en criterios de verdad y certeza al momento de valorar la prueba. ¿Fueron en el caso que nos ocupa y de acuerdo al método que debe observar el juez, concurrentes y capaces sustancial y formalmente las pruebas aportadas para crear en el ánimo del juzgador un estado de convicción sobre la pretensión de la fiscalía? Debo responder que tampoco. Habitó en el juicio la soledad de medios de prueba capaces en ese fin, como a su tiempo evaluaré. Entonces debe saber la sociedad, que en caso de que se impute un delito a algunos de sus miembros, como ocurre diariamente, tendrá la tranquilidad de contar con la imparcialidad de quienes lo juzgan, y totalmente ajeno a cualquier sentimiento o presión. Debe saber la sociedad, que la prensa solo publicó extractos parcializados del trámite del juicio, hasta criticaron al suscripto al manifestar *“Inclusive uno de ellos, el Dr. Julio Alegre Paz, solicitaba 17 años, quien llamativamente y en reiteradas oportunidades abandonaba la sala y en una tuvieron que hacerlo buscar, justamente cuando declaraba el forense, uno de los testimonios claves del ensañamiento”* (Corresponsal del Diario El Liberal 09/10/13). Sin embargo, no dijo ningún medio, menos el citado, que la Dra. Gay, quien efectuara el*

alegato, solo presencié la mitad del de la defensa. Tampoco dijo que en el maratónico alegato, varios fiscales se adormecieron, desconociendo los argumentos en que se fundaba un pedido de condena. Nadie lo dijo, y me parece bien, pues esas cosas no se dicen. Ergo, si criticaron de mala forma al este sentenciante, quien se ausentara por unos minutos cuando declaró el forense, y que diera lugar a la actuación histriónica del Ministerio Fiscal, al solicitar la suspensión del debate, ante mi ausencia, cuando en ningún momento en que tuviera lugar ocurrido similar situación, hayan incoado ese pedido. Pero entiendo la inexperiencia de algunos, pues yo pasé por ella. Y lo digo porque un joven fiscal auxiliar fue quien alertara de manera preocupante mi ausencia. Pero aún inexperto en mi época, nunca cobijé sentimientos o actitudes de deslealtad con mis pares o funcionario alguno del Poder Judicial o del Ministerio Público Fiscal. Y a mi trayectoria me remito. Pero no hay mal que por bien no venga. El propio corresponsal ya señaló que el testimonio del forense era clave para el ensañamiento, lo que sí no sé es como evaluó él ello. Debe saber la sociedad, que la publicación de Nuevo Diario y que fuera repetida por canales televisivos provinciales y nacionales, bajo el título *“La confesión de un criminal: la maté y volvería a matarla (portada del 26/9/13)”*, no fue dicho por él, tampoco consta en ninguna de las actuaciones que obran en la carpeta judicial e incluso se publicó antes de que el prestara indagatoria en el juicio. Esas manifestaciones fueron incorporadas por relato de otros, generando en la gente una opinión deformada de la verdad de los hechos. Quien sí dijo ello, fue la Lic. Chirino durante el debate, a pesar de no haberlo hecho constar en la pericia que efectuara en la persona de José Luis Ramos. Repasemos puntos importantes de su deposición en la instancia oral. A pregunta de la querrela respecto a cómo había terminado la relación, la Licenciada respondió que en este punto desea describir el estado emocional del señor Ramos durante la pericia, su estado de angustia al referirse a estas situaciones no le permitieron ahondar en detalles acerca de cómo era la relación. O sea, solamente pudo describir algunas situaciones y redundaba en el motivo de por qué había tomado esta decisión. Mencionó un encuentro en el mes de febrero en que los dos juntos fueron hacia La Banda a un evento artístico pero con el motivo de poder recomponer una relación. Que la relación ya estaba mal, febrero del 2012. Anteriormente él también comentó que habían previsto ir de vacaciones juntos pero ni siquiera se habían puesto de acuerdo a qué lugar iban a ir. Que él si decía que la pareja estaba embarazada. Que de hecho, había celos en la pareja. No solamente celos hacia terceros sino también celos hacia lo que podía ser el grupo de padres de ellos por lo que podrían incidir en lo que hace a sus actividades. Que la familia de Ramos era conservadora, perteneciente a una clase media. Conservadora quiere decir que pertenecía a un grupo social que utilizaba pautas que se adecuaban al consenso conservando ciertos modos. Que durante el tiempo de evaluación hubo situaciones de quiebre, y estas situaciones de quiebre han estado relacionadas no propiamente o solamente con lo que es el hecho que se ha denunciado sino también con la pérdida -y aquí lo marco- de un amigo de él como Cristian Artaza y de la ausencia de una persona con la que había trabajado que era el sacerdote Ibarra.

Que Ramos mencionó el tema del embarazo y el hecho de que lo volvería a hacer. Es decir que los que les pareció extraño y que eso tiene que ver en parte con sus tendencias psicopáticas, es la ausencia de dolor, de culpa en la última entrevista cuando dijo y lo volvería a hacer, y lo volvería a hacer. Que eso es lo que quizá, tanto a la perito como a la deponente les dio elementos como para decir que existen tendencias psicopáticas en donde a tal punto de haber cometido este hecho no hay una situación de culpa. Que también mencionó el tema del aborto. Que por el emergente estado de angustia que había durante la pericia, no había datos específicos de fecha. Que cuando refirió en el informe a que Ramos en las entrevistas se mostraba depresivo a nivel emocional, significa una angustia constante, o mejor dicho, constante en lo latente en donde él bien puede hablar, describir, puede responder, sin embargo el estado emocional generaba ese dejo de tristeza. Que como dijo esa mañana al prestar testimonio (pues se pasó a un cuarto intermedio para la tarde) hubo situaciones de quiebre, es decir que manifestó su llanto ante la descripción de la muerte de su abuelo, la descripción de la pérdida de su amigo y el distanciamiento o la falta de acompañamiento de este amigo que él tenía que era el sacerdote. Y, en la última entrevista cuando manifestó el tema del hecho denunciado. Que cuando dijo en su informe bloqueos emocionales en el entrevistado, significa que puede entender una consigna pero, de acuerdo al estado de su emoción no responde y que ese estado se advierte ante la ausencia de respuesta, y de manera vivencial ante la expresión de sus emociones. Que con respecto a las emociones que advirtió, por momentos parecía confundido, y por otro lado podía irrumpir en llanto ante la presencia en la persona por una determinada situación. A pregunta del Fiscal Auxiliar Dr. Silva, referente a así el llanto espontáneo solo lo se produjo en el caso de la muerte del abuelo, el distanciamiento de un amigo, y de otro de nombre Cristian Artaza, Chirino respondió que también tuvo lugar cuando mencionaba la muerte de esta chica. Sorprende las manifestaciones de la Lic. Chirino. Porque una cosa tan importante como "lo haría de nuevo" no hizo constar y por ende certificar con su firma, en la diligencia efectuada. Debe saber la sociedad, que la víctima escribió una carta que fuera reconocida por su madre como de su puño y letra. Que la misma contraría algunos puntos de la fiscalía que da por ciertos. Que ningún medio de prensa la reprodujo, ni citó en su parte pertinente. Que la fiscalía tampoco hizo alusión a la misma. Por eso, he de transcribir para conocimiento de todos el texto íntegro de la misiva que le enviara Eliana Ávila al imputado, lo que de antemano irá aclarando a la sociedad toda algunos ribetes sobre la verdad de la relación entre Ávila y Ramos. *Hola morocho: Felicidades!!! Quien lo diría. Hoy hace un año que nos conocemos. Un año mi amor, que conocí en la plaza a ese morocho hermoso, tierno, sencillo y simpático que me robó el corazón. Me enamoré de vos incluso antes de conocerte. Y; aunque; con un poco de miedo, acepté la relación que me ofrecías, "Amigos con Códigos", fue inevitable, te deseaba muchísimo. "Yo no te puedo prometer nada, no te ilusiones conmigo" me decías. Te acordás? Y logré con el pasar de los días conquistarte. Que salgamos juntos, que hagamos planes conmigo, que me digas te Amo. Quiero que sepas que de todo esto solo me quedan buenos recuerdos,*

muy lindos momentos que me regalaste y los guardo en mi corazón. No tengo nada que reprocharte, al contrario, te agradezco mucho todo lo que me diste. Me defendiste, protegiste y cuidaste como nadie. Será por eso que me duele tanto todo esto. Qué tristeza mi amor. Siento un vacío muy muy grande dentro de mí. A veces cuando lloro me falta el aire ya, por eso decidí no verte ni hablar con vos, ya debes estar tan cansado de verme llorar. (aquí va un emoticon llorando) Solo te escribo para que leas cuando tengas tiempo y ganas de hacerlo. Quiero que sepas que fui muy feliz a tu lado, tengo en mi mente todos esos momentos en que me demostraste tu amor, las veces que me fuiste a buscar, cuando me presentaste a tus amigos y tu familia. En especial ese día de lluvia que te llame para decirte que no nos íbamos a ver, pero insististe y me viniste a buscar con un piloto para que yo no me mojara. Tantas cosas, tanto hiciste por mí mi amor, y yo solo hice problemas y problemas por todo. Estoy muy arrepentida, y, si pudiera volver el tiempo hasta ese día de tu cumpleaños lo haría, para volver a empezar y demostrarte lo importante que sos para mí José. Me importas muchísimo. Pero con todos mis arranques te fui perdiendo poco a poco, me fuiste dejando de querer. Y bueno, llegamos a esto, donde ya ni sabes lo que sentís por mí. Yo ya no te voy a insistir, ni te voy a rogar ni nada. Ya que, tengo que aceptarlo y resignarme. Que lo nuestro fue un gran amor, un gran Amor donde me sentí completa. Pero ya se terminó. Ya pasó nuestro tiempo mi amor. Y aunque yo siento que te amo, mucho más que antes, ya las cosas no funcionan entre nosotros. Vos no puedes perdonarme, y esa es la pared que hay entre nosotros. Yo ya lo intenté, de verdad cambié, con mis amistades, la bebida, mi familia, pero ya no hay oportunidad. Quizás el tiempo me ayude y puedas perdonarme, que me extrañes y quieras estar conmigo, quizás no, eso no lo sé. Pero tengo que confesarte que muy dentro de mí guarda esa esperanza aunque sea pequeña. Sos el amor de mi vida, te quiero muchísimo. Sos el hombre con el que quiero compartir mi vida entera, viajar, tener hijos, en fin, compartir todo. Por eso, algún día penas lo mismo que yo, y es conmigo, buscame, te voy a estar esperando. Y, cuando te sientas mejor, escribime, contame como estás, como está tu familia y tus cosas. Me gustaría saber de vos de vez en cuando. Yo ya no te voy a molestar. Te dejo mi amor, mi único gran amor. Espero que estés muy bien y seas feliz. Sabes que puedes contar conmigo para lo que necesites y en lo que pueda ayudarte. Te voy a extrañar muchísimo, y lo sabes. Tu incondicional "Amiga con Códigos". Eliana Avila. Debe saber la sociedad, que los jueces somos de carne y hueso, personas como el común de la gente, igual a todos, y no ha de creerse que la investidura fugaz que poseemos, nos aleja del dolor de ellos. Todos hemos sido hijos, por lo tanto hemos tenido padres y abuelos, y tenemos hijos, por lo que entendemos, como dijera, profundamente el dolor de las víctimas, sus familiares y amigos, pero ello no significa cosificar al imputado, sin perjuicio de lo que haya hecho, pues también sus familiares, amigos y él mismo, sufre los avatares que le toca vivir. Ninguna muerte, bajo cualquier contexto tiene sentido como así también carece de justificación. Pero es la ley y no nosotros, la que establece para cada caso la pena que se debe aplicar, limitándose nuestra labor al adecuamiento que estimemos correcto con la pena correspondiente,

guste o no a las partes. No estamos para satisfacer sus pedidos, sino para satisfacer nuestras conciencias en el convencimiento de haber actuado correctamente. Podemos equivocarnos, pero para el supuesto existen los remedios procesales para intentar el cambio de la condena que se estima injusta. Como dijo Vas Ferreira, no hay psicología más triste que la habitual de los hombres, que por una causa o por otra, sea por razón de su cargo u otra análoga, se encuentran en contacto con las personas que han de sufrir los dolores que imponen las leyes, y tienen el poder de imponer esos dolores y privaciones. Como nadie, León Tolstoy ha descripto ese estado de espíritu; y, entre otras, su obra "Resurrección" debe ser leída, creo que por todos los hombres, pero, en todo caso, por todos los futuros abogados, por cuantos puedan ser jueces, puedan ser fiscales, puedan tener que ver con criminales con delincuentes y, en general, con desgraciados. La indiferencia con que ciertos hombres manejan el destino de otros, el estado de espíritu distraído, casi inconsciente con que ciertos hombres imponen a otros el dolor, está allí descripto de un modo que yo no podría ponderar. No abarca a estos sentenciantes, el párrafo citado. Realizado el prólogo que me caracteriza, he de adentrarme a la presente cuestión. No resultando impugnada la existencia del evento dañoso ni la autoría de Ramos, habiéndome adherido en esta cuestión a la vocal que me precediera, he de efectuar a modo de agregado, un somero análisis de la prueba producida durante el debate, a efectos de ver si las agravantes que abriga el Ministerio Público Fiscal, resultaron pertinentes para inclinar mi convicción respecto a ese modo comisivo, lo que agrava sustancialmente la pena. Debo aclarar a quien distraiga su atención en la lectura de estos fundamentos, que el delito que se juzga por su particularidad fáctica, es casi similar a los delitos de instancia privada, en el sentido no errado, de que se cometió sin la presencia de testigos, es decir solo víctima y victimario se encontraban presente en el momento desgraciado. Esta realidad que no debe ser soslayada, encierra el desconcierto, la duda o la certeza de lo que ocurrió, como señalara en su alegato la parte querellante. En otras palabras, la verdad del porqué y cómo acaeció el homicidio. Dio ello lugar a innumerables hipótesis, las que deseen imaginar cruzó por alguna mente, aunque por cierto desconociendo las aristas del delito y solo producto de la opinión de la gente, quien también a modo de una película tejó el guión de la misma. Al encontrarse los protagonistas del suceso a solas, amerita el repaso de prueba útil para extraer de ellas acontecimientos en apoyo de las calificativas incoadas. Resulta de interés que más allá de las contradicciones en la que incurrieron algunos testigos, luego desvirtuados por la declaración de la hermanastra de la víctima en puntos importantes, no quedó duda alguna que existía una relación sentimental conflictiva, él abusivo, ella histérica, en donde los celos eran mutuos, y como lo dijo la Lic. Chirino, producto de las diferencias entre ellos, no solo culturales y de formación, sino también la de edad que existía entre ambos, que crea diferencias género carnales. En este punto he de detenerme. Las diferencias individuales, percatadas por la perito Chirino, resultan de vital importancia para tejer, sino el cómo, que será materia de otra pericia, al menos el porqué del suceso. Ninguna diferencia justifica la muerte en una

pareja, pero sí pueden ser detonantes de trágicas consecuencia como vemos a diario. Pero resulta que muchas veces, por no decir siempre, el enamoramiento se coloca por encima de esas diferencias que en esa especial situación de pasión y ternura se encuentran. Sucede que las disconformidades o desacuerdos, aparecen con en el tiempo, son lo que yo llamo sensaciones traicioneras, porque se revelan sin aviso, y cuando se instalan muchas veces impiden la separación de una pareja, ya que las mismas a pesar de las mismas perduran bajo promesas de cambio de cada una de las actitudes que a uno no le gusta del otro, lo que resulta muy difícil quedando solo en promesas. Lo analizado es solo experiencia y sentido común. No he de arrogarme conocimientos o facultades propias de la psicología o la psiquiatría. Esas discrepancias son consecuencia de la integridad que caracteriza a una persona. Ramos, tenía una formación cristiana, frecuentaba a la Iglesia, era misionero, mantenía una relación cordial y permanente con el sacerdote Ibarra, era empleado de la escuela, de la parroquia y de la radio, es decir transitaba un mundo distinto al de Eliana. Como dijo Ibarra, era simple. Eliana era distinta. Peregrinaba otro camino. Ya era madre soltera, crío de manera sacrificada a su hijo, no pudo alcanzar sus logros personales en el estudio, los había reiniciado, tenía un grupo de amigas con las que frecuentaba los boliches y gustaba de la diversión propia de la edad, tal como lo redactara en la misiva enviada a Ramos y que se incorporara como prueba en el debate ante el reconocimiento de ese documento por parte de la madre Sandra Liliana Lobos. Ninguna de las formas de vida es mala, son lo que se llama "las acciones privadas de los hombres". No ofenden ni hacen daño a terceros. Pero si marcan contrastes de fuste cuando esos especiales tipos de elección de vida se juntan con el fin de formar una pareja. Son polos opuestos, unidos al principio y como dije, por el enamoramiento y la pasión. Seguramente los desacuerdos reiterados, los celos, en definitiva la incompatibilidad reinante, eneguecida por la pasión, fue la causa que llevara a Ramos a un crimen pasional, que no es lo mismo que emocional. Los problemas fueron minando de a poco la personalidad de ambos, hasta que en un encuentro en el que seguramente discutieron, se produjo el arrebato del imputado dando muerte a su pareja. En ese norte, cabe reflexionar sobre los sentimientos que invaden a las personas a las que une una relación sentimental. Las sensaciones son diversas frente a determinados hechos que aparentan intrascendente al común de la gente. Las mismas se mezclan con desagrado, celos, rechazo, odio, reclamos, amor, pasión etc., no de manera individual, sino al mismo tiempo con las consecuencias sabidas que ello puede aparejar. Por esa razón es mi convencimiento que esas desigualdades, traducidas en alejamientos, luego en reencuentros, generándose ya a un círculo vicioso difícil de salir, produjeron el día del hecho en la casa de Ramos una discusión que culminara con el resultado conocido. Se trató ni más ni menos que de un crimen pasional, una definición más literaria que jurídica, pero que refiere a la comisión de un crimen, un ataque o [asesinato](#) a causa de una repentina alteración de la [conciencia](#), causada por sentimientos como los [celos](#), la [ira](#) o el [desengaño](#), y no es, por lo tanto, un crimen premeditado. El cómo ocurrió el hecho, es harina de otro costal. Debe tenerse en cuenta

todo lo relativo a la autopsia y la consideración de los alegatos de la fiscalía. Declaró en el debate el Dr. Gómez, médico forense a cargo de la autopsia agregada a la carpeta judicial y a la que me remito, quien arriesgó criterios respecto a cómo ocurriera el hecho, concluyendo del análisis de sus dichos que la muerte se produjo estando la víctima inconsciente, en el piso, y que allí recibió la mortal herida, en esa posición. Casi coincidió con los lineamientos de la fiscalía, o bien sobre ese “criterio”, pues no deja de ser tal en cuanto el forense podrá referirse a las heridas y a la causa de muerte, pero nunca intentar desde su parecer, sin rigor científico para el caso, determinar casi con seguridad de que manera ocurrió el ilícito. En eso, basó el Ministerio Público Fiscal su alegato. Pudo haber sido como el dijo, pero también pudo no haber sido. Pudo recibir la víctima la puñalada estando inconsciente, pero no se puede acreditar con certeza ese estado. Hasta llevó eso a la fiscalía, ya yendo más allá de lo dicho por el forense, a que Ramos se ubicó encima de la víctima. Cabe resaltar que *“el perito médico forense, siempre debe actuar con la ciencia del médico, la ecuanimidad del juez y la veracidad del testigo, debe hacer honor a su calidad científica, a la experiencia, a su independencia de juicio, es decir a la ciencia, a la imparcialidad y a su sentido de plena justicia, ya que tiene la categoría de verdadero asesor de la justicia quien debe proceder siempre de acuerdo con la realidad histórica de lo actuado, con los principios científicos, obrar con la mayor ecuanimidad e imparcialidad, ya que en muchas de las investigaciones su dictamen pericial será la base de la sentencia definitiva, para que la sociedad tenga la plena garantía ante la justicia por su intervención eficaz. Este experto o docto en su especialidad, debe abrir mucho los ojos o*

*cerrar o taparse muy bien los oídos, porque es claro que no faltan sugerencias de una u otra índole para desviar el criterio, pero no es dado cuando actúa como perito. A falta de argumentos científicos para atacar el dictamen se recurre a vituperios y al escarnio; pero afortunadamente cuando se procede en forma recta e imparcial, acorde con honorable conciencia y con principios científicos, todas las abyecciones pasan sin afectar la estructura de un criterio ajustado a la verdad histórica y a las normas de la moral y la ciencia. (Pedro Pablo Carmona Sánchez, El Papel del Perito en Criminalística y del Perito Médico Forense en la Investigación de las Muertes Violentas)”. De acuerdo al sentido común, resulta más difícil asestar esa puñalada estando la víctima tirada en el piso, que parada. Digo ello porque si se toma en cuenta la distancia desde el piso hasta la herida en esa posición, quien haya causado la misma, debe necesariamente de acuerdo a las medidas, haber presentado escoriaciones en sus nudillos, ya que el espacio que separa la herida del piso no debe superar los 6 cm. Un puño cerrado tomando un arma blanca, apoyado los nudillos en el piso hasta la hoja mide más o menos igual, por lo que desde el punto de vista lógico, sería muy difícil ejecutar esa acción que para el caso requeriría de una precisión absoluta. Si la herida fue ligeramente de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, habiendo salido el cuchillo la misma por otro lado del cuello, y dado las dimensiones del arma, necesariamente debió haber impactado la punta en el piso de acuerdo a la posición que del cuerpo se observa en la*

foto. La punta del arma no tenía ninguna impronta en ese sentido. Esta no fue a mi consideración una herida pensada, en el sentido de “la tengo inconsciente y ahora procedo a apuñalarla”. Fue una herida rápida, de locura, sin puntería pero exacta al impactar en el cuello, limpia en su ingreso y salida, incluso impensada de esa manera por parte del autor que lanzaba puntazos a todos lados, por lo que estimo que se adecua más a una víctima parada y en movimiento. No tengo rigor científico para aseverar ello. Solo es una parecer de acuerdo a lo observado. Creo conveniente en esta instancia, referirme la autopsia e igualmente a algunos dichos en el debate del médico forense Dr. Gómez. En la diligencia de necropsia realizada por él en fecha 20 de Marzo del 2012, es decir al otro día de producida la muerte de Eliana, merece destacar lo siguiente: a) Cabeza y Cara: el cuero cabelludo presenta hematoma en región occipital izquierda, no observando otra lesión de interés médico legal; b) El rostro presenta: 1) una herida punzo-cortante de 1 cm, localizada en borde superior del hueso malar izquierdo a 3 cm por debajo del párpado del mismo lado; 2) herida punzo cortante de 1 cm sobre la arcada superciliar izquierda con hematoma contuso de 2 x 2 cm, ubicado en su extremo izquierdo; 3) herida cortante de 1 cm, perpendicular al eje del cuerpo, ubicada a 3 cm del lóbulo auricular derecho; 4) herida cortante de 1 cm y medio, transversa al eje del cuerpo, localizada a 2 cm por debajo del lóbulo inferior del pabellón auricular derecho; 5) herida cortante de 1 cm y medio, localizada sobre el borde inferior del ángulo del maxilar inferior derecho; 6) herida cortante de 1 cm y medio localizada sobre el ángulo del maxilar inferior derecho. c) Cuello: 1) herida contusa cortante penetrante de aproximadamente 5 cm de diámetro, de bordes anfractuados, localizada en cara lateral derecha del cuello, visualizando mango de arma blanca, la cual atraviesa todo el cuello hasta emerger la hoja en cara lateral izquierda del mismo; 2) herida cortante de 2 cm localizada a 1 cm por debajo en dirección hacia el mentón; 3) herida cortante de 2 cm situada a 1 cm por encima del hueco supra clavicular; 4) herida contusa cortante de 4 cm de bordes regulares, localizada en cara lateral izquierda del cuello que corresponde a la salida de la herida punzo cortante penetrante de la cara lateral derecha del cuello, 5) herida contuso cortante de 3 cm ubicada a 1 cm y medio por debajo de la anteriormente descrita. d) En Segmento Anterior: 1) herida contusa cortante de 3 cm ubicada en el cuadrante superoexterno de mama izquierda. e) Segmento Posterior: herida contuso cortante de 2 cm localizada en la región dorsal izquierda del tórax; f) Miembros Superiores: 1) Brazo derecho, herida contuso cortante de 3 cm, localizada en cara externa de antebrazo derecho; 2) Brazo izquierdo, herida contuso cortante de 3 cm, localizada en cara inferior de brazo izquierdo; 3) Mano derecha: herida contuso cortante de 3 cm localizada en cara anterior de la falange proximal del dedo pulgar derecho; 4) Mano izquierda herida punzante de medio centímetro localizada en cara superior de falange terminal de dedo índice izquierdo; 5) herida punzante de medio centímetro localizada en cara superior, sobre el borde interno de la muñeca izquierda. Al examen interno, hizo constar. En cráneo, hematoma difuso de 5 x 3 cm en región del hueso occipital izquierdo. Cuello: Sección de los músculos laterales del cuello, izquierdos y

derechos con focos hemorrágicos intensos comprometiendo también el paquete vasculo-nervioso y vía aérea superior, laringe, tráquea y cuerdas vocales. El hueso hioides se encuentra comprometido, no así el cartílago cricoides. En sus consideraciones médico legales, luego de detallar nuevamente las heridas, sentenció que las lesiones fueron producidas por un elemento contundente, punzante y con un solo filo, de una longitud de aproximadamente de 20 cm de hoja y aplicado por una fuerza considerable, observando la variada clasificación de heridas, tanto contusas, como contusas-cortantes, punzo-cortantes, contusas penetrantes y de defensa. Siendo la mayoría provocadas en vida y la que provoca el fallecimiento de la víctima es la herida contuso penetrante que ingresa en la cara lateral derecha del cuello, atravesando y seccionando, músculos, paquete vasculo-nervioso y vía aérea superior, emergiendo por cara lateral izquierda del cuello. Conclusión Médico Legal: la occisa, falleció como consecuencia de un shock hipovolémico a causa de las múltiples heridas presentadas. Dada la ignorancia de adolezco en medicina, me he tomado el trabajo, dado la cantidad de nombres de las heridas que me confunden, el de averiguar respecto a los efectos lesivos de cada una de ellas. Las heridas contusas son lesiones producto de la acción violenta sobre el cuerpo, de elementos que tienen, superficie impactante roma, sin punta ni filo, pero capaz de producir un daño. De allí su clasificación de acuerdo a la severidad del compromiso corporal en: de 1er. grado: erosión, equimosis, de 2do.grado: Hematoma, de 3er.grado: desgarro y de 4to.grado: Fractura. Las heridas contusas cortantes, tienen las características de las heridas cortantes y de las heridas contusas, en donde predomina la profundidad. Agentes etiológicos: hachas, machetes, guillotinas y cualquier otro de peso considerable. Las heridas Cortantes, afectan los tejidos superficiales y son si se quiere las menos peligrosas, a menos que la herida se produzca en un vaso o ramificación importante, porque cuando ella se origina sobre los músculos lo más grave que podría ocurrir es que se produzca una paralización, o una deformación si afectado algún nervio. Son también las menos graves porque el organismo tiene un mecanismo de defensa ante las heridas cortantes, que es la coagulación de la sangre; al coagularse la sangre se evitan dos casos: primero, que se produzca una hemorragia, salvo que se haya interesado un vaso importante, con mucha presión de sangre y segundo, al producirse el coagulo esto impiden que los gérmenes penetren e infecten la herida. Las heridas punzantes, son aquellas que es causada por un objeto o instrumento puntiagudo o delgado y que presenta un orificio de entrada y un trayecto más o menos profundo de configuración variable. La heridas Punzo-Cortantes, son las heridas más peligrosas; el objeto posee las características de tener longitud y además filos; el mecanismo que produce esta herida se verifica cuando el atacante al introducir el arma la piel hace la primera resistencia y luego la punta penetra y va cortando todo a su paso. Tuve que instruirme sobre que contiene el paquete vasculo nervioso del cuello, que según del Dr. Gómez fuera atravesado por el cuchillo y producido la muerte a Eliana, cosa que no detalló en la autopsia. El Paquete Vasculonerviosos del cuello está integrado por estructuras vasculares y nerviosas del espacio visceral del cuello, que son: arterias

carótidas comunes, venas yugulares internas y externas, nervio vago y nervio laríngeo-recurrente. Las arterias carótidas comunes son dos, una a la derecha y la otra a la izquierda. Proceden del llamado tronco bicarotídeo, que procede a su vez del tronco braquiocefálico del corazón. Tanto la derecha como la izquierda transitan dorsolateralmente a la tráquea, recorriendo el espacio visceral del cuello, irrigando a la tráquea y a la porción cervical del esófago, una vez que los han irrigado continúan su tránsito hasta la cabeza, a cuya entrada se dividen en arterias carótidas externas e internas (responsables del riego de la cabeza). La venas yugulares externa e interna son estructuras de naturaleza venosa cuya función es transportar sangre con CO<sub>2</sub> y desechos del metabolismo celular. Las internas forman parte del paquete vasculonervioso del cuello, aunque no son constantes. Las externas se incluyen en el paquete didácticamente, pero son más superficiales. Las carótidas comunes, miden aproximadamente 0,65 cm y la yugular interna entre 0,90 y 1,2 cms. Es decir si el arma blanca atravesó ambos lados, lesionó la yugular y carótida de aquellos, por lo que hubo un flujo sanguíneo de pérdida de sangre de casi 4 centímetros de diámetro. Recordemos que en el debate el forense dijo “esta es una lesión contusa cortante penetrante, es de bordes anfractuosos y se puede ver un puente de las fibras musculares que es la que mide aproximadamente 5 cm transversa al eje del cuerpo (cuello) *que penetra y pasa del otro lado produciendo una herida de las mismas características pero del otro lado*”. Detengámonos en los alegatos de la fiscalía para sostener la alevosía y el ensañamiento, teoría que solo puede tener su génesis en la autopsia de la víctima. Dijo la Dra. Gay: “Que la víctima tuvo un padecimiento no solo físico sino psíquico, miedo, terror y no son heridas para matar, no son heridas defensivas porque nunca podemos imaginar que la víctima va a poner la cara para que le haga así (lo que resulta lógico). “Son heridas inferidas con poca fuerza”. Veamos, bien dice la Dra. “son heridas”, y sí, en total 18, pero no puñaladas como se desparramara por ahí, es decir heridas punzo penetrantes, que solo fue una, la del cuello y me remito a la diligencia médica, y al calificar el Dr. Gómez en el debate a las heridas como *leves*, salvo la que causara la muerte. El profesional en la diligencia judicial sentenció expresamente al describir las heridas “la existencia de heridas de defensa”. Pero no debemos confundirnos con los alegatos vertidos, en cuanto nadie hizo referencia a que las heridas de la cara lo sean. Nadie se defiende con la cara. Es puro sentido común. El instinto hace que nos defendamos con las manos y justamente, más allá que no necesito para esa solución el comentario del forense en el debate, he de reproducir lo que al respecto expusiera el mismo: “yo creo lo siguiente y le explico: de las 19 que ella tiene, 5 son de la variedad de heridas de defensa que las vamos a ver dentro de un rato. Son en las que la víctima trata de defenderse. Ésas son por las características de la herida las primeras producidas”. Continúo la Dra. Gay: “Yo quiero a partir de todo esto, de las heridas que registran distinta intensidad, porque el ensañamiento no depende de la cantidad de puñaladas ni de heridas ni de disparos porque sabido es que lo que se debe acreditar es el elemento subjetivo que no es el dolo de matar sino que es un dolo específico del tipo que es matar

causando sufrimiento innecesario ¿y de dónde vamos a extraer? de los elementos objetivos. Aquí estamos con una víctima que intentó defenderse”. Creo que en un solo relato se están mezclando ambas agravantes. Primero dijo que nadie se defiende con la cara, es decir no hubo acción de defensa por parte de la víctima. Pero luego dijo “aquí estamos con una víctima que intentó defenderse”. Me pregunto, en su teoría del caso ¿intentó o no defenderse? Infiero de sus palabras que lo dio por acreditado. Que se defendió. Intenta luego, en un alegato que me costó analizar, *fundar el ensañamiento en elementos objetivos traducidos en la distinta intensidad que registran las demás heridas*, y con ello dar por acreditado el dolo específico que exige la figura de ensañamiento. Dar por probado ese elemento subjetivo que requiere la calificativa con los elementos objetivos en donde trata de encontrar al mismo, resulta sí no contrario a la lógica desafortunada en el intento. Cuando uno produce varias heridas a otro, no se pretenderá que las que compartan la misma intensidad de acuerdo a la lesión, indiquen la presencia de un ensañamiento por parte del autor. Sería temerario concluir ello sobre esas pruebas. El Dr. Gómez, respondió a pregunta efectuada por el Fiscal Auxiliar Silva, quien textualmente lo interpelara: “la intensidad con que están hechas las distintas lesiones que estamos viendo ¿puede hacer alguna diferencia de intensidad? Respondió: bueno, acá lo que yo aprecio es que estas lesiones son lesiones de una intensidad moderada porque solamente afecta piel y tejido celular subcutáneo salvo la contusa penetrante. Pero estas que nosotros vemos en el rostro son prácticamente superficiales. Continúo, el Dr. Silva poco convencido: ¿pero las heridas que vemos requieren distinta fuerza, tanto la que tiene el cuchillo como las otras? Respondió: claro, la intensidad de la fuerza aplicada acá, en ésta, en ésta y en ésta es la misma. En ésta puede ser menor y en esta mucho mayor. Imagine que el mango está prácticamente penetrado en la cara lateral del cuello. Por último sobre el mismo tema, a la que se opusiera con fundamento el Dr. Barrojo, prosiguió: ¿usted cree que por el tipo de lesiones el acusado o la persona que ocasiona esto medía sus fuerzas? No respondió ante la objeción planteada. Reformuló la Dra. Gay pero no fue tal, solicitando al forense se expida sobre otro aspecto. Esta y no otra, la intensidad de las heridas que la víctima presentaba en la cara, trataron ser las evidencias con las que la fiscal Gay y el fiscal auxiliar Silva, procuraran encuadrar la figura en ensañamiento. Aclaro, desde el sentido común, el menos común de ellos, que tratándose de 18 o 19 heridas, no puede haber la misma intensidad y aunque la hubiera, al no ser que fuera un robot el que las infringiera, lo mismo difícil sería determinar ello, atento que distintas son las zonas en que se aprecian las mismas y por ende distinta también la medida de la herida. Una herida con arma blanca asestada con igual intensidad en distinto lado, por ejemplo una pierna, no puede producir el mismo tamaño de herida ocasionado en el rostro, al ofrecer aquella parte del cuerpo por su composición, mayor resistencia que este último. No he de explayarme más sobre las formulaciones y apreciaciones del forense en este sentido, descartando desde que esta posibilidad conduzca a la agravante de ensañamiento, apreciando poco serio el argumento sustentado a ese fin. Continúo la Dra. Gay alegando de la siguiente manera:

“que fue reducida con el golpe en el arco superciliar, que la desestabilizó produciendo su caída al piso y de ahí tenemos cinco creo que son las lesiones en el rostro más una en uno de los senos que el médico las ha definido, como lesiones pasionales y vuelvo a reiterar que ya se ha abandonado este concepto y, la doctrina dice que y la definen los autores como "en órganos genitales" o "en el rostro". La hipótesis narrada por la fiscal, es solo eso, una hipótesis que carece de rigor científico y solo producto de la imaginación, surgida a partir de las declaraciones del forense. En ningún momento éste aseveró que el golpe en el arco superciliar, la desestabilizó. Dijo: “depende de la magnitud del golpe, normalmente puede ser reducida la víctima, si usted me pregunta en el sentido de si se la podría haber desmayado a la víctima, es medio difícil comprobar el desmayo de la víctima por un golpe”. Se preguntó la Dra. Gay:” para que esas heridas si no era para causarle sufrimiento? Yo quisiera que nos pongamos dos minutos, dos segundos en la situación de la víctima reducida con él encima ¿eso no es padecimiento aunque sea por cinco minutos, 10 minutos? Para ella debió haber sido una eternidad. Ustedes saben que siempre me he caracterizado por tratar de encuadrar correctamente y muchas veces he desistido de calificativas legales cuando entendí que no estaban acreditadas. De hecho, el ensañamiento es un delito que no se acredita por la cantidad de heridas sino por la calidad y la entidad de las mismas y el lugar donde han sido inferidas. Si todas hubieran sido inferidas por la fuerza para acometer el hecho, es decir, consumir el crimen, no estaríamos ante un ensañamiento. Pero aquí hay heridas que no han sido producidas para consumir el crimen ni con la fuerza suficiente que nos haga pensar en una herida o lesión producto de defensa o con la víctima en movimiento. Aquí hay ensañamiento porque hay sufrimiento por las heridas en la cara y en el seno. Ni punto de comparación, y obviamente que también hay alevosía ¿o no ha actuado sobre seguro el imputado dentro de la casa? y esto era un hecho conocido por él, viene a mi casa, estoy solo. Cuidado, la alevosía requiere preordenación. Se puede dar en el mismo momento. Yo siempre he sostenido que aquí el imputado ha premeditado y si las cosas no se arreglaban, el imputado no iba a soportar eso. De cualquier modo el hecho de que retire las pertenencias preordenó al imputado a matar y sabía que estaba sobre seguro porque estaba en su casa, estaba solo ¿qué vecino iba a intervenir? no le ha dado tiempo ni a gritar a la chica, la ha sorprendido en el dormitorio con el arma, lo único que alcanzó a hacer es esto, fue reducida, la colocó en total estado de indefensión con el último golpe en calota craneana y le introdujo el arma en el cuello y no conforme con esto ya creyó que estaba muerta y le volvió a dejar el arma. Si eso no es alevosía... Ahora, la vecina cuando ha escuchado discusiones no iba a meterse”. Bien al desmenuzamiento del alegato fiscal, advierto que el mismo se limitó a representar un hecho, encontrando exclusivo cimientó en las conjeturas del médico forense. No tiene crédito ni asidero alguno sobre la prueba existente, la forma en que la fiscal describiera cómo sucedió el mismo, la intensidad de las heridas, la calificación de algunas de pasionales, la inmovilización de la víctima, los golpes de la cabeza contra el piso, las heridas cometidas con el fin de causarle un sufrimiento innecesario y por fin la herida

mortal para sostener el ensañamiento. El ataque fue rápido e igualmente su muerte. Menos aún la alevosía, siendo ello solo producto de su imaginación y sin apoyatura probatoria. No quedó probado con rigor necesario, el dolo específico que exige el ensañamiento. La intensidad de las heridas que refirieran, no cambian para nada la figura del homicidio simple. Solo se sabe y se acreditó que hubo una agresión de Ramos a Ávila. Que esta se defendió y que culminó muerta con una puñalada en el cuello. Adviértase que parece más lógico que las heridas en el rostro de la víctima le fueron producidas en su desesperada defensa con el fin de evitar ser alcanzada por el arma en una zona vital, lo que finalmente ocurrió. En el resguardo que opuso primigeniamente y antes de ser doblegada, debió haber Ramos en su loco ataque lanzado puñaladas en varias oportunidades hacia la zona de la cabeza, la que ante la resistencia ofrecida por Eliana, solo llegaron a producirle las heridas en el rostro, hasta que uno de esos puntazos, ingresó limpiamente en el cuello, encontrándose ambos parados. Dice la autopsia: herida de arriba hacia debajo de izquierda a derecha. Al ser Ramos más alto resulta acertada la dirección de la misma, de arriba hacia abajo. Al ser zurdo, de derecha izquierda. El golpe en el cráneo, demuestra que la víctima recibió el impacto en la dirección señalada y por ende no cayó de espalda, sino de costado, al ser desestabilizada ya herida, desde el lado derecho para caer sobre el izquierdo. La destrucción de los paquetes vasculares del cuello, venas carótidas y yugulares que en su total representan una fuga de sangre por un orificio de 4 cm de diámetro, produjeron una muerte casi instantánea. Según bibliografía consultada, la arteria carótida irriga la cabeza, se divide a nivel del ángulo de la mandíbula Carótida interna y externa. La interna penetra en el cráneo e irriga el cerebro; la externa irriga la cara. En sus primeros 2/3 ascendentes está tapada por el músculo esternomastoideo quedando su acceso más favorable en su 1/3 superior donde se divide en carótida interna y externa. Pérdida de conciencia: 3-5 segundos. Muerte: 5-9 segundos. Es decir ese es el tiempo de agonía de la víctima, distinto a los 30 o 15 minutos que manifestara el Dr. Gómez. Fue la sorpresa de Ramos, lo que impidió que sacara el cuchillo, por eso posteriormente lo tapó al tomar conciencia de lo sucedido y como forma de esconder para sí mismo su propia culpabilidad. Creo que así descrito el hecho, se arrima más a la verdad de lo que pudo haber sucedido, encontrando lo colegido sustento lógico en las heridas y posición final de la víctima en el suelo. Dictamino entonces, que no se configuran ninguna de las agravantes. No quedó acreditado el dolo específico que exige la figura del ensañamiento, no solo matar, sino matar de esa manera, prolongando innecesariamente la agonía o el padecimiento de la víctima. Las heridas en el rostro de la manera que relatara con anterioridad, no corresponden a heridas que hayan tenido el fin que impone el ensañamiento. Tampoco hubo alevosía. No quedó demostrado que Ramos haya llamado a Eliana para que fuera a su casa como con suficiencia lo explicara la Dra. Piazza de Montoto. Sostiene la doctrina, que no encaja en el tipo penal del homicidio agravado por alevosía la conducta de quien mata sin emplear como medios comisivos el engaño, la simulación, el acecho o la emboscada, limitándose a aprovechar una

circunstancia originada por la propia víctima, como es hallarse entregado al reposo. “A los conceptos expuestos por el sentenciante - en el caso para descartar la posibilidad del encuadramiento de la conducta en la calificante por alevosía y pronunciarse en definitiva por el homicidio simple- cabe agregar los vertidos por LEVENE (h) , quien sostuvo que "en realidad esta agravante necesita estar acompañada del extremo psicológico que la caracteriza, es decir, que el sujeto espera o busca el momento o lo aprovecha para actuar sin riesgo, oculta el arma o su persona, busca actuar sobre seguro y la indefensión de la víctima, obra con sagacidad, artificio, traición, engaño, ocultación, astucia, perfidia, agazapamiento, acecho, celada, cautela, emboscada. No basta, pues, la cobardía del ataque o que éste sea inesperado..." (conf. autor citado, "El delito de homicidio", 3ª ed., pág. 231) .Nro de Texto:42803 STJRNSP: SE. <101/03> "SUBCOMISARIA 54 Bº GUIDO s/Inv. Homicidio s/Casación" (Expte. Nº 18085/03 STJ) (19-06-03) LUTZ - BALLADINI - SODERO NIEVAS - Sumarios relacionados: 42301".

Según los testigos presentes esa noche, Eliana llegó en su moto, se dieron un beso y Ramos ingresó el motovehículo. De esa manera se descarta cualquier preordenación que haya cruzado por la mente de Ramos para desplegar una acción actuando sobre seguro y aprovechando el estado de indefensión de la víctima, el que no fue tal, pues hubo no solo una discusión sino una agresión en la que Ávila se defendiera. Prueba de ello son las heridas en sus miembros posteriores y de igual forma las que presenta Ramos según el informe médico obrante a fs. 12 de la carpeta judicial, de fecha 20/3/12, en el que se hizo constar que el mismo presenta herida contusa mucosa interna de labio inferior. Se suma a ello, igual informe de fecha 23 de marzo del 2012, suscripto por el Dr. Ángel Rodolfo Gómez, quien al examen físico determinó que el imputado presenta excoriación ungueal de 3 cm, localizada en cara anterior de antebrazo izquierdo, a la altura del pliegue del codo. Excoriación ungueal de 3 cm en cara externa de región dorsal izquierda. Lesión cortante localizada en dedo anular de mano izquierda. Para culminar, tenemos que la víctima como se vio, no se encontraba en situación de absoluta indefensión (elemento objetivo), ni el acusado buscó crear esa situación o aprovecharse de ella, sin riesgos para sí mismo (elemento subjetivo). En lo concerniente al ensañamiento, tampoco se han acreditado los elementos que permitan sostener la agravante. Objetivamente el ensañamiento requiere que la agonía de la víctima signifique para ella un padecimiento no ordinario e innecesario en el caso concreto, sea por el dolor que se le hace experimentar, sea por la prolongación del sufrimiento, circunstancias que no concurren en el caso. Desde un punto de vista subjetivo se requiere la crueldad y preordenamiento del autor. El padecimiento infligido a la víctima debe ser un acto de crueldad de aquél; su acción tiene que ir deliberadamente dirigida a matar haciendo padecer a la víctima de aquel modo; la elección de los medios para matar debe estar preordenada por el autor a la causación del sufrimiento extraordinario y no necesario. Cuándo falte ese preordenamiento no se dará la agravante, aunque haya existido en la víctima el sufrimiento extraordinario como consecuencia del medio utilizado. (cfr. Creus, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, t. I, p. 28). Por las

consideraciones exhibidas, sentencio que la conducta de José Luis Ramos debe ser encuadrada en el dispositivo legal del artículo 79 del Código Penal, en el delito de Homicidio Simple en perjuicio de Eliana Yanet Ávila.

A la misma cuestión así voto por ser mi razonada y sincera convicción

El Dr. Encalada dijo:

Voto en igual sentido que los Vocales que me preceden por ser mi razonada y sincera convicción

A la 2º Cuestión la Dra. Piazza de Montoto dijo:

Habida cuenta de la calificativa adoptada por ésta votante y las pautas de mensuración valoradas en el Veredicto, encuentro adecuado se imponga a Ramos la pena de 21 años de prisión, con costas y demás accesorios de ley.

La apreciable diferencia de la pena que propongo respecto de la procurada por la defensa, me obligan a agregar algunas líneas que permitan explicar la razón de ser de tal individualización.

La forma en que ha quedado decidida la calificación del hecho, unánime en cuanto a la desestimación de la agravante típica de alevosía por defectos parciales en sus requisitos subjetivos, no obsta a la consideración de algunas de las circunstancias invocadas como agravantes de los arts. 40 y 41 del C.P. que se hizo en la cuestión quinta del veredicto, sin incurrir entonces en doble valoración.

El definitivo encuadre jurídico y las agravantes y atenuantes ya tratadas allanan el camino de esta cuestión y constituyen casi todo lo que en la praxis judicial habitualmente queda explícito en relación a la pena que debe aplicarse. Sin embargo, la amplitud de aquel marco penal (en este caso, ocho años como mínimo y veinticinco años de prisión como máximo) y la diferencia entre la pena propuesta y la pretensión de la defensa, merecen otras precisiones que pueden intentarse sin perjuicio de las indeterminaciones doctrinarias asociadas en esta materia a la inacabable discusión sobre la justificación y las finalidades de la pena.

Es sabido que la pena no es una magnitud absoluta sino relativa, es decir que solo puede ser fijada con relación al máximo y al mínimo de un marco legal. Éstos configuran una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más grave hasta el más leve que se pueda concebir, reservando el centro para los de gravedad intermedia. Es menester identificar cuáles son los casos que el legislador pensó para cada alternativa de pena y compararlos con el que viene a juzgamiento, como propone Dreher (citado por Patricia Ziffer en Lineamientos de la Determinación de la Pena, Ed Ad Hoc, 1996, pág. 37 y sgtes.), como forma de solucionar el controvertido problema del "punto de ingreso" al marco penal.

A partir de sus perfiles objetivos el hecho de este juicio se inscribe en el

segmento de mayor gravedad de la escala penal. Es que observada la acción como un espectador y desprovista de toda subjetividad del autor, el hecho aparece ante mi vista como grave, aberrante y poco comprensible. Es un punto que no me parece dudoso y que en realidad no ha sido discutido, sin perjuicio de las distintas circunstancias subjetivas invocadas por la defensa del imputado y que ya fueron tratadas y desechadas. Esa gravedad resulta, básicamente, de la concurrencia de alguna de las circunstancias objetivas de la alevosía postulada; me refiero al ímpetu y la violencia de una agresión súbita e inesperada que venció naturalmente la defensa de la víctima, y que concluye con una ejecución letal que no admitía otra posibilidad que la del resultado provocado. Por lo expuesto, encuentro que estas agravantes, permiten ubicar el caso claramente en el tercio superior de la escala punitiva.

Así voto por ser mi razonada y sincera convicción

El Dr. Alegre Paz dijo:

Habiendo compartido con la calificativa legal adoptada por la vocal que me precede, sin embargo he de discrepar en el monto de la pena, estimando adecuado, se condene a José Luis Ramos a la pena de 17 años de prisión con costas y demás accesorios de ley. No he de detenerme de manera estéril a indicar las razones por las que me aparto no solo de la incoada por el Ministerio Público Fiscal ni por la defensa, en tanto y en cuanto, la calificativa legal en que encuadraran el ilícito, lejos está de las pretensiones que esbozaran aquellas en sus alegatos. Cobijada la conducta del imputado en el delito de Homicidio Simple en los términos del artículo 79 del Código Penal, se abre un abanico en la escala penal que tiene un mínimo y un máximo de entre 8 a 25 años de prisión, y de la cual el sentenciante deberá optar por alguna de ella sobre las pautas mensuradoras de la pena de los artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento. Más allá de lo horrendo del caso en el que se arribara a la condena, no encuentro razón alguna, libre en mi convicción, que incline mi ánimo a considerar que el injusto cometido por Ramos amerite una pena mayor. No comparto los fundamentos de mis pares al decir “que observada la acción como un espectador y desprovista de toda subjetividad del autor, el hecho aparece ante mi vista como grave, aberrante y poco comprensible”. Si bien el siniestro es grave y horrendo, lo que aumenta considerablemente en la apreciación de la toma fotográfica, no es menos comprensible, si justamente desprovistos de toda subjetividad, analizamos las aristas objetivas que encapsuló al mismo. Que no encuentre justificación, comparto plenamente, más no que por ello no pueda comprender las secuencias vivenciales de ambos protagonistas que se tradujeran en el asesinato de Ávila en manos de Ramos. Ello, debido al contexto en que tuvo lugar el hecho, sus particularidades y la conflictiva relación que unía a víctima y victimario. No hubo elemento alguno que acreditara las agravantes. No se trata de algo que ocurrió porque sí. Hubo elementos de fuste para llevar a Ramos a obrar de manera indebida y

con la agresividad que los hizo. Ambos conformaban una pareja, la que no encontraba solución a la problemática que causaba sus las diferencias como lo señalara la Lic.Chirino. Hasta se llegó al punto, de en ese afán de sortear los problemas, Eliana recurrió a una psicóloga que declarara en juicio y que advirtiera el Tribunal de su relato, la confusa relación sentimental que la unía a Ramos. La carta que Eliana escribiera al encartado, corre el velo de la verdad sobre la relación. En la misma le manifiesta su intención de volver y le pide perdón, aunque no sabemos de qué. También le refirió haber abandonado ciertas costumbres que al parecer le eran reprochadas por Ramos. El chat entre éste y el padre Ibarra aportan en ese sentido la tortuosa relación amorosa que transitaban. Se puede advertir de áquel, que Ramos le dijo al padre Ibarra, que se había ido porque no aguantaba más, que volvió y fue peor, que ella lo busca, que la madre de Eliana le pide que le tenga paciencia, que está bajo tratamiento psicológico, que fue a la casa de su madre, le hizo problemas a su sobrina Georgina y le cortó prendas de vestir con una tijera. Todo lo expuesto son condimentos picantes de los cuales no se encuentra ajena cualquier persona común para dentro de este entorno sentimental con esos patrones de histeria, celos mutuos y demás, reaccionar con ira, con bronca, de la manera que lo hizo Ramos. Por lo vertido, estimo justo aplicar a José Luis Ramos, como votara ya este sentenciante en casos análogos, a la pena de 17 años de prisión.

Así voto por ser mi razonada y sincera convicción

El Dr. Encalada dijo:

Me adhiero al voto de mi colega Piazza de Montoto, por ser mi razonada y sincera convicción.

Por todo ello, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales vertidas, el Tribunal por unanimidad, excepto en lo que respecta a las cuestiones de la individualización de la pena que lo fue por mayoría de opiniones, RESUELVE: CONDENAR a JOSE LUIS RAMOS, de condiciones personales ut-supra, como autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE (Art. 79, 40, 41 y 12 del Código Penal) en perjuicio de Eliana Yanett Avila, imponiéndole por mayoría, la PENA DE VEINTIUN AÑOS DE PRISION, con costas y demás accesorias legales, debiéndose computar en forma el tiempo de prisión preventiva que lleva cumplida. Con Disidencia del Dr. JULIO DAVID ALEGRE PAZ, quien vota para que se le imponga una PENA DE DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN, con costas y demás accesorias legales, debiéndose computar en forma el tiempo de prisión preventiva que lleva cumplida. Con lo que terminó el acto, firmando los Señores Camaristas, por ante mí Secretario Autorizante, de todo lo cual doy fe. Fdo. Dr. Roberto Osvaldo Encalada. Dra. Rosa Margarita Piazza de Montoto. Dr. Julio David Alegre Paz. Ante mí Dr. Alejandro Oscar Presti. Es copia fiel de su original. Doy

Fé.-